

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS PLAN 1993**



**“LA FALTA DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL Y SU
INCIDENCIA EN LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**BRIZUELA ROMERO, ANA CAROLINA
GOMEZ REYES, CLAUDIA MARGARITA
LAINEZ JUAREZ, ROSA MARIA**

ASESOR DE SEMINARIO:

LIC. SAUL ERNESTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE 2003

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO**

**SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRAN**

**UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. SAUL ERNESTO MORALES**

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso a quien le estoy infinitamente agradecida pues sin su ayuda este esfuerzo no podría haber sido posible.

A la Virgen de Guadalupe, por ser una luz en mi camino lo que siempre me ayudó cuando más la necesite pues me encomendé a ella en mis oraciones y nunca me ha fallado.

A mi madre le doy las gracias, por todo su amor, comprensión y esfuerzo por ayudarme a culminar mi carrera.

A mi padre, por brindarme su amor y sabios consejos de quien estoy agradecida.

A mi asesor, por todo el tiempo, comprensión y la disponibilidad que siempre ah tenido para con nosotras.

A la Universidad de El Salvador por ser el Alma Mater, en donde he realizado todos estos años de estudio, esfuerzo y dedicación y de la cual me enorgullece graduarme como profesional.

Ana Carolina Brizuela Romero

DEDICATORIA

- Con humildad a Dios y su santísima madre
- Con amor a mis padres: Don Juan Paulino Juárez y Doña María Nemesia Laínez
- Con cariño a mis hermanas Milagro, Marisol, Verónica, Patricia y Elsy.
- A mis sobrinitos a quienes quiero Viviana, Iris, Daniela, Claudia y Emilio.

AGRADECIMIENTOS

- A quien nunca se alejó de mí sin El y con su infinita misericordia, este logro no sería posible.
- A su madre que también es la mía, por su inmenso amor.
- A mis padres, mis hermanas y mis sobrinos que siempre han sido mis pilares.
- A todos mis amigos a quienes voy a nombrar como tales por temor a dejar fuera a alguno; a ellos gracias por su apoyo y su ayuda.

Rosa María Laínez Juárez

DEDICATORIA

- A Dios Todopoderoso por su compañía y apoyo en todos los momentos que mas lo he necesitado.
- A mis padres y hermana , ya que sin su apoyo, este logro no fuera posible;
- A mis amigos, compañeros y docentes de la Facultad que me motivaron a seguir adelante con mis estudios;
- A mi asesor Lic. Saúl Morales, que gracias a su experiencia, conozco más del Derecho.

- A mis amigos colegas por su apoyo y brindarme su experiencia en la carrera Arnoldo Marín , Manuel Chacon, Jennifer Ramírez, Jazmín Ramírez.

Claudia Margarita Gómez Reyes

INDICE

Introducción.....	9
Objetivos	12
Justificación.....	13
Estrategia Metodológica.....	15
Planteamiento y Delimitación del Problema	16
Capítulo I: Origen y Evolución Histórica de la Oralidad desde sus inicios en el Ámbito Jurídico-Procesal	18
1.1 Historia del Principio de Oralidad en los diferentes Sistemas Procesales	19
1.2 Historia del Proceso Civil en las Leyes de Indias durante la colonia.....	23
1.3 El Principio de Oralidad durante la Revolución Francesa y en el Código Napoleónico (1789)	29
1.4 Historia de la Creación del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador (1881)	31
1.5 Historia de las Jornadas para la creación del Código Tipo Modelo para Iberoamerica	36
Capítulo II: Base jurídica nacional e Internacional relativa a los Principios, Derechos y Garantías en la Legislación de Procedimientos Civiles.....	36
Origen y Evolución Histórica de los Derechos Fundamentales.....	38
Tutela de los Derechos Fundamentales.....	41
Los Derechos Fundamentales y su Importancia	42
Clasificación de los Derechos Fundamentales.....	42

Los límites de los Derechos Fundamentales.....	42
Fuentes de los Derechos Fundamentales.....	44
Los Principios Fundamentales y su importancia	48
Principio de Igualdad.....	47
Principio de Legalidad.....	49
Principio de Inmediación	50
Principio de Publicidad.....	51
Principio Dispositivo	52
Principio de Congruencia	53
Principio de Contradicción.....	54
Principio de Aportación	54
Principio de Preclusión.....	55
Principio de Oralidad.....	55
Principio de Buena Fe y Lealtad	55
Principio de Economía Procesal	56
Las Garantías Constitucionales y su importancia	56
Las Garantías del Debido Proceso	57
El Juez Natural.....	58
Independencia Judicial.....	58
Derecho de Defensa	59
Presunción de Inocencia.....	60
Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	60
Derecho de la protección de la Justicia Inconstitucional	60
Inconstitucionalidad de las Leyes.....	61
Garantía del Debido Proceso	62
El Principio de Oralidad en el Derecho Internacional Comparado	64
Capítulo III: Base Doctrinaria del principio de Oralidad en la Legislación	
Procedimental Civil	73
Capítulo IV: Análisis del Código Tipo Modelo para Iberoamerica	79

Principios Rectores	88
Explicación de las Disposiciones del Anteproyecto.....	92
Capítulo V: Situación Actual del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles.....	96
Generalidades del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y su Contrato	105
Estructura, Diseño del Nuevo Código de Procedimientos Civiles	106
Capítulo VI: El Principio de Oralidad en el Derecho Procesal Civil.....	108
Resultados del Trabajo de Campo.....	111
Capítulo VII: Conclusiones y Recomendaciones	119
Bibliografía	123
Anexos	124

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto verificar el grado de incidencia en la retardación de justicia, que tiene la falta de oralidad dentro del Proceso Civil Salvadoreño, el cual se desarrolló en un periodo de dieciséis meses, en el cual se planificó y elaboró el diseño de investigación, para posteriormente ejecutarlo, con la finalidad de cumplir el requisito para optar al grado académico en Ciencias Jurídicas. En concordancia con la problemática, retardación de justicia en nuestro Proceso Civil, conjuntamente con un cuerpo normativo (Código de Procedimientos Civiles), creado hace ya más de cien años; se hace a las necesidades de nuestro tiempo, sin perder de vista un “debido proceso” donde se respeten todos aquellos principios, derechos y garantías; las cuales reconoce nuestra Carta Magna.

La investigación efectuada reviste su importancia científica, debido a que existe un momento de transición entre el actual Código de Procedimientos Civiles y las Bases minuciosas y detalladas para la creación de un Nuevo Código de Procedimientos Civiles; las cuales han sido redactadas por una comisión redactora de la Corte Suprema de Justicia.

El objetivo general de la investigación fue establecer mediante análisis crítico, la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el Proceso Civil Salvadoreño en relación a una pronta y cumplida justicia, el cual fue alcanzado en la realización de la investigación. En este trabajo también se desarrollaron objetivos específicos tales como realizar un estudio sistemático sobre la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el Proceso Civil como una forma de solucionar la retardación de justicia, los diferentes principios, derechos y garantías que rigen la actividad jurídica-procesal en el derecho internacional.

El informe de investigación en su capítulo uno se desarrolló la evolución histórica de la oralidad dentro del proceso civil, comprendida desde sus inicios en los diferentes sistemas procesales hasta la creación de las bases minuciosas para la creación de

un Código de Procedimientos Civiles con el fin de uniformar nuestra legislación concluyendo con el esfuerzo último a efecto de implementar la oralidad en nuestro país con el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles en El Salvador.

En el capítulo II, se desarrolló la base jurídica nacional e Internacional relativa a los Principios, Derechos y Garantías en la legislación de Procedimientos Civiles, tales como la Constitución de El Salvador, la cual es un elemento importante en un Estado Democrático de Derecho. Así como también, el Origen y Evolución Histórica de los Derechos Fundamentales. Además se hizo referencia a la tutela de los mismos y su importancia, los principios fundamentales y su importancia, al igual que las Garantías Constitucionales y la importancia de las mismas.

En el capítulo III se analizó la base doctrinaria de la aplicación del principio de oralidad en la legislación procedimental civil, así como las ventajas e inconvenientes de la oralidad y las características del Proceso Civil Oral.

En el capítulo IV, se desarrolló un análisis del código tipo modelo para Iberoamerica, con el fin de incentivar a los países latinoamericanos a reformar su Proceso Civil, con el objetivo de no ser un documento coercitivo sino una opción que en determinado momento pueda ayudarlos a su quehacer jurídico.

En el capítulo V, consistió en la situación actual del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles, en donde se desarrolló un breve análisis de los principios contemplados en el documento Bases Minuciosas y detalladas para la creación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles, así como también algunas bases que desarrollan la oralidad en su contenido.

El capítulo VI, hace referencia al principio de oralidad en el Proceso Civil, en cuanto a la situación actual y perspectiva, exponemos los resultados del proceso de investigación de campo en relación a nuestro tema “La falta del principio de oralidad en el proceso civil y su incidencia en la retardación de justicia”, la cual fue dirigida a Jueces, Abogados, Colaboradores Jurídicos y docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, especializados en el área civil.

El capítulo VII consistió en la realización de Conclusiones y Recomendaciones, las que se realizaron en el marco de un análisis exhaustivo de toda investigación.

A la expectativa que este breve trabajo contribuya a la incorporación de la oralidad dentro de nuestro Proceso Civil Salvadoreño como una posible alternativa de solución frente a la retardación de justicia, a la vez que nuestro trabajo de investigación genere un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho en cuanto a la importancia que representa la oralidad como el medio más idóneo y eficaz de comunicación de la persona humana.

OBJETIVO GENERAL

Establecer mediante un análisis crítico la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el Proceso Civil Salvadoreño en relación a una pronta y cumplida justicia.

Objetivos Específicos

1. Realizar un estudio sistemático de la importancia de incorporar el principio de oralidad en el Proceso Civil como una manera de solucionar la retardación de justicia.
2. Conocer los diferentes principios, derechos y garantías que rigen la actividad jurídica procesal.
3. Obtener una comparación de los sistemas de dirimir conflictos de la escrituralidad y la oralidad dentro de los procesos judiciales a fin de recomendar cual sistema es el adecuado para resolver la problemática de retardación de justicia.
4. Identificar los posibles factores que inciden en la retardación de justicia.
5. Determinar las ventajas e inconvenientes que puede presentar la incorporación del principio de oralidad frente al actual proceso civil salvadoreño.

Hipótesis:

“Insuficiencias que presenta el actual Código de Procedimientos Civiles, la falta de preparación y de dominio de la oralidad por los abogados, intereses creados por los operadores de la ley y la falta de capacitación de los jueces en materia civil inciden negativamente en la aplicación del principio de oralidad y en la agilidad de la administración de justicia en la solución de la mora judicial.”

Justificación de la Investigación

Nuestra investigación radica en la importancia de conocer acerca de la falta del principio de oralidad en el proceso civil y su incidencia en la retardación de justicia; un problema social con actual coyuntura política en que vive nuestro país, en el que se cuestiona la estructura del Proceso Civil, puesto que se aspira a una sociedad más justa y democrática.

Al realizar el estudio sistemático de la falta del principio de oralidad en el Proceso Civil como una forma de solucionar la retardación de justicia, en donde esta forma parte de un esfuerzo común de lograr una nueva sociedad ya que a lo largo de la historia la retardación de justicia ha sido fuente de injusticia social en nuestro país.

En consideración al principio constitucional de que “todos somos iguales ante la ley”, resulta que en la práctica cotidiana del derecho éste no se cumple a cabalidad; pues en nuestra realidad social se evidencia una clara retardación de justicia, especialmente en aquellos sectores económicamente más desfavorecidos de la población. Por lo que consecuentemente constituye un tema de preocupación social.

Por lo tanto, vale la pena realizar una investigación en lo referente a la falta del principio de oralidad formulando, un análisis crítico y estableciendo la efectividad que este produciría en los sujetos activos que lo realizan, así como la incidencia en la retardación de justicia.

Variable Independiente

Insuficiencias del Código de Procedimientos Civiles →

Variable Dependiente

Incide negativamente en la aplicación del principio de oralidad.

Indicadores

X1: Los plazos establecidos por el Código no se adecúan a la práctica en materia civil.

Y1: Los plazos son largos y no se cumplen por las partes intervinientes en el proceso.

X2: Excesivo formalismo en la presentación de los escritos

Y2: Incide en que no hay audiencias orales en el Proceso Civil.

X3: El código no contempla la oralidad

Y3: La falta de oralidad ocasiona mora judicial.

X4: La falta de armonización de la normativa constitucional vigente y el Código de Procedimientos Civiles

Y4: Genera un incumplimiento constitucional en el Proceso Civil.

Indicadores

X1: Deficiencias en la educación superior para incorporar las técnicas de oralidad

Y1: Ocasiona la falta de preparación y dominio por parte de los jueces y abogados

X2: Intereses en juego por parte de los operadores del sistema de justicia.

X2: Generándose una reforma en cuanto a la implementación de una nueva normativa basada en la oralidad.

Estrategia Metodológica

Tipo de Investigación

Dentro de nuestra investigación haremos uso tanto del material bibliográfico, libros, tesis, leyes, revistas, boletines, editoriales referentes al tema, así como de información técnica y práctica.

De igual forma se hará un trabajo de campo que estará dirigido a través de entrevistas a funcionarios litigantes de la Ciudad de San Salvador.

Unidades de Análisis

Como unidades de análisis en el desarrollo de la investigación utilizaremos la Constitución de la República, legislación internacional, el Código de Procedimientos Civiles, el Documento final Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de El Salvador, y el decreto 705 del Diario Oficial de 1999 donde se convierten los juzgados de Hacienda en Juzgados de Menor Cuantía. A la vez en la investigación de campo se empleará la técnica de la entrevista mediante la creación del cuestionario; con el propósito de dar a conocer los diferentes puntos de vista de los profesionales del derecho en el área Civil sobre la falta de incorporación de la oralidad en el Proceso Civil vigente.

Población y Muestra

Como parte del trabajo de campo se realizaran entrevistas a diferentes funcionarios y litigantes que de una u otra forma están involucrados en el estudio y consideración de la necesidad de incorporar la oralidad en el área civil, para este fin serán entrevistadas las siguientes personas: jueces, abogados y litigantes en el área civil y mercantil, específicamente en el Centro Judicial Isidro Menéndez.

Técnicas e Instrumentos

El desarrollo de nuestra investigación se regirá por la técnica de la entrevista y el instrumento a emplear será el cuestionario que consiste en la elaboración de una guía extractada de preguntas.

PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA

Por el año de 1860 se promulgó el primer Código Civil en nuestro país, y como era de esperarse se necesitaba de una ley procesal que lo complementara. Fue así como se creó una Comisión redactora para un Código de Procedimientos Civiles que finalizó su trabajo en 1863, del cual se realizó una segunda edición en 1878; años más tarde en 1881 se decreta el Código de Procedimientos Civiles vigente hasta nuestros días. Este Código ha sufrido varias reformas como ejemplo tenemos la del año 1902 muy significativa pues se pretendía armonizar el Código Civil con su respectiva Ley procesal.

Sin embargo, el logro del valor justicia, aún cuando nuestra ley ha sufrido ya, varias reformas ha tropezado con una variada gama de obstáculos reflejados en la retardación de justicia con un Proceso Civil lento que no llena las expectativas de quienes lo utilizan y que no se encuentra a la vanguardia de nuestra realidad actual. De ahí que el problema de un proceso eficaz, esté necesariamente relacionado con dos grandes componentes del quehacer judicial como son: “El principio de oralidad en el Proceso Civil” y superación del fenómeno de lentitud en los procesos, puesto que representa un problema social que ha sido preocupación de tratadistas a nivel mundial, que en sus múltiples investigaciones proponen la incorporación de la oralidad dentro de los procesos en general.

En este orden de consideraciones, donde se ubica el problema objeto de nuestro estudio el cual recae en la problemática enfocada en la dirección de los Procesos Civiles en cuanto a su lentitud, siendo necesaria la incorporación de la oralidad para que se genere un debido proceso, con el objetivo de superar de alguna manera la retardación de justicia.

En nuestro país el ente encargado de la administración de justicia es el Órgano Judicial, el cual tiene como fin salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, siendo la justicia uno de los fines del Estado, ya que a nivel Constitucional se encuentra regulado en los artículos 181 y 182 N°5 que establecen: el primero que la administración de justicia será gratuita; y el segundo contempla

entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, no obstante, al ejercer el derecho de acción y mostrarse parte de un proceso civil específicamente nos encontramos con una serie de trámites dilatorios no previstos en doctrina, es decir, que en la práctica los sujetos intervinientes en el proceso se enfrentan con el retraso o mora procesal en cuanto a la resolución de sus pretensiones. Existiendo en consecuencia, contrariedad a lo preceptuado en el artículo 182 N° 5 de nuestra Constitución.

Formulación del Problema de Investigación

¿En qué medida la incorporación de la oralidad en el Proceso Civil contribuirá a solventar la retardación de justicia.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA ORALIDAD DESDE SUS INICIOS EN EL AMBITO JURIDICO-PROCESAL

Desde una perspectiva histórica, podemos afirmar que el Proceso Civil ha sido un producto cultural, íntimamente determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad que lo adopta. En ese sentido a través de la historia se ha buscado un sistema procesal idóneo que arroje resultados justos que sea aplicado y cumplido eficazmente dentro de la práctica judicial cotidiana. A través de la historia han aparecido diferentes sistemas procesales cada uno con rasgos característicos como lo son el Sistema Acusatorio, Sistema inquisitivo, el Sistema Mixto y el Sistema Mixto Moderno¹.

En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio, aunque fue un modelo restringido para los ciudadanos (solamente para los que tenían la calidad de tales); su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo su soberanía así como aportó importantes avances al dividir las infracciones en públicas y privadas. Dentro de este sistema procesal se conoce el juicio oral, público y contradictorio donde el pueblo era testigo activo de todo el proceso, esto es importante, ya que históricamente, la oralidad ha venido desarrollándose hasta lo que actualmente se conoce como el principio de la oralidad dentro del proceso, y este sistema es, entre sus inicios, uno de los más documentados.

Tiempo después aparece el sistema inquisitivo del cual hablaremos más adelante, siendo este un sistema eminentemente escrito; años más tarde, aparece el mixto clásico, como una mezcla de estos dos sistemas anteriores, perfeccionándose con el tiempo hasta conformar el sistema mixto moderno.

¹ Álvarez González, Daniel, Diversos Sistemas Procesales “Separata de Proyecto de Educación a distancia.1988 p. 1

1.2 Historia del Principio de Oralidad en los diferentes Sistemas Procesales

Antes de realizar un análisis histórico de los diferentes sistemas procesales, es necesario mencionar que la historia nos demuestra que tanto el proceso civil como el penal tuvieron un origen común y se aplicaban las mismas reglas para ambos.

En ese sentido, se puede decir que el sistema acusatorio se manifestó dentro de la democracia clásica griega:

“Las acciones penales privadas seguían el mismo procedimiento de las disputas estrictamente civiles”²

Así en Atenas ante un hecho considerado delito, cualquier ciudadano ateniense podía formular la acusación y a éste le correspondía reunir y ofrecer las pruebas ante el Tribunal. El juicio era “oral, público y contradictorio; después del debate entre el acusador y el acusado, el tribunal resolvía.

Mas tarde, en Roma este sistema se modificó y hasta cierto punto se perfeccionó; llamado la “acusatio” romana; y siendo según la historia un antecedente del sistema mixto.

La “acusatio” romana reconoció una etapa preparatoria donde un “pretor”³, recibía la denuncia y nombraba a un acusador y lo Investía de poder suficiente para investigar el hecho. Una vez concluida la investigación; el pretor fijaba fecha para el juicio, el cual se realizaba en forma oral y pública.

Dentro de las principales características del Sistema Acusatorio tenemos:

- la “Acusatio” que era realizada por iniciativa de los ciudadanos, quienes debían probar, de lo contrario debían afrontar la responsabilidad de una denuncia calumniosa.
- La “igualdad de partes”, como todo un sistema democrático, donde podían defenderse por sus propios medios o con ayuda de una defensoría técnica.

² Álvarez Gonzáles Daniel, Op. cit

³ Pretor: magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias

- “La oralidad”, este es uno de los rasgos más característicos puesto que al hablar, los seres humanos alcanzamos una rápida y directa comunicación, y más aún, entre los sujetos partícipes de un proceso jurídico.
- “La Publicidad”, es una garantía de que el propio juez está siendo controlado en última instancia por el depositario de la soberanía política que era el pueblo”⁴
- “La Contradicción” que establecía que aquella persona que era acusada, tenía derecho a conocer los hechos que se le imputaban y las pruebas en su contra, para poder contestarlas.

Ahora bien, comencemos a hablar del sistema inquisitivo donde la inquisición o Santa Inquisición como se conocía a estos delegados en la administración de Justicia; tuvo un largo período de dominio desde su introducción en el siglo XII hasta su decaimiento en el siglo XIX. De ahí que los primeros Códigos Latinoamericanos conocieran entre sus disposiciones rasgos de este sistema. Se puede decir que fue en el seno de la Iglesia Católica Romana donde surgió este sistema. “Para el siglo XII D. C; donde la política expansiva del catolicismo romano en toda Europa Continental y la necesidad de controlar los brotes de diversos movimientos de oposición, hicieron que el Papa Inocencio III, sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rasgos típicos del inquisitivo”⁵. Para este período existía una autoridad máxima; el Monarca, quien propicio en este momento histórico político; que los procesos de enjuiciamiento por cualquier causa, fueran de corte inquisitorial. “Dado que el Monarca delegaba la administración de justicia a la Iglesia, fue así como se definió un magistrado o juez donde sus funciones eran tanto de Investigación del hecho como la definición por sentencia de este”⁶

⁴ González Bustamante. Principio de Derecho Procesal penal. Editorial Porrúa, S. A. 3ª Edición, México p. 22

⁵ Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª Edición. Tomo I, editorial Soc. Aoron Editores. Buenos Aires., 1963 p. 103

⁶ De la Rúa, Fernando. “Proceso y Justicia” 1ª Edición p. 149.

El Sistema Procesal Inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases: Una inquisición general, en la que se determinaba el hecho delictuoso y se buscaba a la persona responsable, y una inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando, plenamente identificada la persona acusada, se recibían pruebas y se sentenciaba.

Si bien es cierto, la inquisición del Derecho Canónico no eliminó del todo la acusación como mecanismo de iniciación procesal, introdujo formas como denuncia firmada o anónima, rumor, o la sola voluntad oficiosa del juez.

Así mismo el juez puede concentrar sus atribuciones en la instrucción del caso, como interrogación del acusado, recibimiento de prueba testimonial, documental y fallo en el litigio.

En el Sistema Inquisitivo; se minimiza la importancia de la fase oral y pública del proceso. La fase instructiva, adquiere una importancia preponderante, al punto en que la suerte del acusado está prácticamente decidida. Una vez concluida la instrucción si no procedía el sobreseimiento, se remitía al imputado a juicio y no es sino hasta ese momento que se le permitía obtener copias de las pruebas en su contra y se renombraba un defensor. Sin mayor dilación se sentenciaba.

“como ya se ha dicho, la escritura no es el mecanismo original y natural de la comunicación humana, como si lo es la expresión oral; y éste es, uno de los aspectos más débiles del sistema inquisitivo que, con el transcurso del tiempo lo hizo entrar en decadencia y ser superado posteriormente.”⁷

No fue sino hasta que se dio la Revolución Francesa a partir de 1789, cuando sobrevino una profunda transformación política y social; que así mismo, transformo el sistema jurídico-procesal.

Para este período se quería abolir las monarquías e implantarse un régimen democrático republicano.

⁷ Alvarez González, Daniel “Los Diversos Sistemas Procesales y sus Principios” op. Cit. p.12

Al aparecer la mencionada Revolución Francesa, fue que se adoptó el sistema procesal inglés, que a su vez era de corte acusatorio, puesto que Inglaterra no había recibido influencia del sistema Inquisitorial durante la Edad Media.

“Esa recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones históricas y sociales en Francia, duró poco y los vaivenes del proceso revolucionario culminaron con la codificación Francesa. El Código Penal surgido en la era de Napoleón Bonaparte (Código de Instrucción Criminal) llevaba adjunto el sistema mixto clásico⁸.

Este sistema mixto contempló una fase primera de Instrucción; como sabemos, esto es de naturaleza inquisitiva; una segunda fase donde se decidía la acusación, remitiendo esta a la cámara de acusación si las pruebas eran suficientes; esta cámara decidía la apertura de la tercera fase, el juicio, con los rasgos propios del régimen acusatorio, oralidad, publicidad y contradicción.

Años después y con la inclusión del Código de Instrucción Criminal Francés (1808) el cual influenció a América por medio de las Leyes de Enjuiciamiento Criminal Españolas (1872 y 1882); encontramos al Sistema Procesal Mixto Moderno con dos fases principales la primera de carácter inquisitivo (conserva la escritura de actos procesales); y la segunda de carácter acusatorio donde rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción.

Según el autor Álvarez González los mas grandes juristas y estudiosos de la doctrina procesal contemporánea estiman necesario seguir: “buscando en la mixtura de los sistemas acusatorio e inquisitivo el modelo del régimen procesal idóneo”⁹.

1.2 Historia del Proceso Civil en las Leyes de Indias, durante la Colonia (1536)

Desde el descubrimiento; se aplicaron en América, las leyes de Castilla, las leyes nacionales de la Reina que ayudó a Colón. Pero, América y Castilla eran países muy distintos: eran países de formas territoriales y étnicas, que determinaron la

⁸ Ibid p.15

⁹ Ibid p.20

diversificación de sus formas procesales. América necesitó reconocer las peculiaridades del nuevo continente mediante una legislación especial –conocida con el nombre de –legislación Indiana-, “que se compuso primeramente de las cédulas, provisiones, y ordenanzas dadas hasta 1680, que se organizó luego en la Recopilación de Indias promulgada dicho año, y que se integró con las nuevas cédulas, provisiones y ordenanzas modificatorias de esta recopilación¹⁰. La legislación de España y de las Indias estaban dadas por la misma mano, y su origen común que implicaba comunidad en la concepción del proceso – debía traducirse necesariamente, en una organización análoga para marchar hacia la sentencia. En este aspecto las leyes de Indias apenas se ocuparon de lo relativo a competencia, recusaciones, recursos, entrega de personas, ejecuciones, etc. En cambio, donde las formas del continente americano –especialmente su tamaño y su lejanía de España; impusieron modificaciones importantes, fue en lo relativo a los órganos de la jurisdicción: “se hizo necesario lo que hoy llamaríamos una nueva ley orgánica de los tribunales; porque una cosa era “marchar” hacia la sentencia, y otra, muy distinta, estaba resultando marchar por los rumbos de América”¹¹. La justicia, naturalmente, se administraba en nombre del rey; pero, esta tarea tuvo que cumplirse mediante organismos específicamente destinados a los asuntos coloniales, sea que dichos organismos residiesen en España o las colonias.

Residían en España el “Consejo Supremo de Indias” y la “Casa de Contratación de Sevilla” ambos con funciones judiciales, entre los demás que le estaban asignadas para el gobierno de estas regiones.

En materia judicial, el Consejo Supremo de Indias –emanación del Consejo Supremo de Castilla- actuó como asesor del rey, hasta que éste lo autorizó a obrar sin consultarlo; y funcionó como tribunal de última instancia en los asuntos más importantes tanto “civiles como criminales” resueltos por las Audiencias Reales;

¹⁰ Hugo Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” op. Cit P. 203

¹¹ Ibid p. 204

siempre intervenía fuese conflicto civil o penal, así como todo lo concerniente al comercio y navegación con el Nuevo Mundo.

En primera Instancia conocían gobernadores, intendentes y alcaldes en materia civil y criminal.

La organización judicial indiana estuvo constituida por numerosos tribunales pero siendo que la división de poderes es una creación posterior, una de las características de la organización indiana fue justamente tener dentro de la misma administración muchas veces funciones judiciales.

“Los órganos más elevados de la justicia propiamente dicha eran por un lado en España, el Consejo de Indias la Casa de Contratación y la Junta de Guerra de Indias, mientras que en América estaban las audiencias, la Junta Superior de Real Hacienda y hubo además numerosos magistrados”¹².

El Consejo de Indias, ejercía el control de todos los tribunales de América, no obstante, para que una causa iniciada en América, pudiera llegar a este Consejo, debía tener una serie de requisitos. Debía ser un caso de Corte iniciado en Audiencia, a través de un recurso llamado de Segunda Suplicación o tenía que tratarse de un negocio grave y de calidad, que los miembros de la Corte considerasen pertinente juzgar, o cuando se hallaren ante un recurso de nulidad e injusticia notoria, recurso de difícil ejecución, que sólo procedía contra sentencia definitiva de las audiencias de juicios civiles.

“Entendía también en cuestiones de función, de residencia de funcionarios, en las causas de contrabando en puertos indianos, en los pleitos sobre encomiendas indígenas superiores a una suma de 1,000 ducados”.¹³

Por ser parte de la Casa de Contratación, entendía en los juicios que tenía intervención España con motivo del tráfico de Indias. Pero para la justicia comercial existía particularmente, el Consulado de Sevilla, por lo menos a partir de 1543.

¹² Falcon Enrique M: Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral: Buenos Aires 1978. p. 42

¹³ *Ibíd.* p.42

En América, las Audiencias se fueron creando a imitación de España, eran tribunales colegiados compuestos por un número de “oidores” variado, o jueces letrados y tenían además, uno o dos fiscales. Había distintas clases de Audiencias, según el territorio en que estuvieran ubicados y la autoridad de la que dependían administrativamente.

Las audiencias no tenían solamente funciones judiciales sino muchas funciones gubernativas y otras consultivas. En materia judicial, sus funciones eran de control político y administrativo, de modo tal que los particulares y las instituciones podían apelar ante ellas de las resoluciones de los Virreyes y Gobernadores, siempre que se tratara de Asuntos de Gobierno. En lo que se refiere a tribunales de Justicia, entendían además de los casos de la Corte, en causas criminales ocurridas dentro de cinco leguas de su sede en los pleitos sobre encomienda de indios inferiores a 100 ducados. En estos casos fallaban primero en vista y luego podían hacerlo mediante un recurso de súplica.¹⁴

Resolvían también cuestiones relativas a la competencia de magistrados; a su vez, por vía de apelación, conocían como segunda o tercera instancia de causas civiles y criminales falladas por los gobernadores. Todas estas facultades de las audiencias eran ejercidas por los “oidores”, a su lado estaban los fiscales encargados de defender los derechos de la corona y especialmente del real patronato, de acusar a los criminales y de proteger a los indígenas.

La organización judicial indiana tenía como complemento, otros magistrados: había jueces que integraban la organización del cabildo, o eran nombrados por él; los alcaldes ordinarios, que entendían en primera instancia en los juicios civiles y criminales del fuero común; también estaban los alcaldes de la Santa Hermandad con facultades judiciales en la campaña y otros tipos de alcaldes distintos según casos muy específicos.

“Algunos otros juicios se hacían sumariamente y a verdad sabida. En general, la celeridad, no obstante estas excepciones, no fue una característica del proceso

¹⁴ Falcon, Enrique M. op. Cit. P. 43

indiano. Las leyes de procedimiento, nos dice Zorraquin Becú aspiraban a rodear de garantías al juicio, para evitar que nadie fuera desposeído de sus bienes sin tener oportunidad de defenderse, y para que todos fueran juzgados por Tribunal competente; pero la misma abundancia de magistrados y de fueros especiales, produjo innumerables cuestiones de competencia que prolongaban la conclusión de la causa y lo mismo ocurría en virtud de la admisión de múltiples recursos”¹⁵.

Sin embargo existía la garantía del juicio previo, y el derecho de defensa, aunque el proceso eminentemente escrito.

Las leyes de Indias estaban encaminadas a moralizar las costumbres de los indios; a incorporarlos a la civilización europea, aún transformando sus creencias religiosas; contenían un alto grado de humanismo. Este cuerpo legal tuvo que ver con una época donde se dieron las etapas más críticas de la época colonial (1536-1580) por la misma obsesión por la riqueza y la explotación de la tierra, causas que entorpecieron en el desarrollo de un sistema procesal más humano.

1.3 El Principio de Oralidad durante la Revolución Francesa y en el Código Napoleónico (1789)

Durante el siglo XVIII, en vísperas de la revolución burguesa, Francia era un Estado Feudal, aunque en él se desarrollaban velozmente las manufacturas y el comercio. La burguesía nacional, en esa época, había llegado ya a ser una clase económicamente poderosa. En el sur del país se desarrollaba la producción algodonera, tejidos de seda y paños. Asimismo apareció una multitud de fábricas metalúrgicas. Se extendía el comercio interior y exterior. Burdeos, Marsella, Nantes, entre otros; realizaban un animado comercio transoceánico, inclusive con lejanos países coloniales.

¹⁵ Ibid. P. 44

Al sobrevenir la Revolución Francesa (1789) se desencadena, al lado de una profunda transformación política y social, la consecuente transformación jurídica del proceso tanto civil como penal.

Grandes críticos de la época como Voltaire, Rosseau, Beccaría y otros, señalaban al sistema inquisitorial como un abuso de poder, criticaban la tortura, la anulación del derecho de defensa. Políticamente se luchaba por la implementación de un régimen democrático republicano que sustituyera las monarquías absolutistas¹⁶. La expresión de esto en el plano jurídico-procesal se va a rebelar retornando al sistema acusatorio para rescatar algunos de sus rasgos más significativos. Poco tiempo después de la Revolución Francesa (1791) el régimen adoptó, casi por completo, el sistema procesal Inglés, de corte nítidamente Acusatorio, ya que en Inglaterra no había recibido la influencia del sistema Inquisitorial durante la Edad Media y la Modernidad. Esa recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones históricas y sociales de Francia, duró poco y los altibajos del proceso revolucionario culminaron con la Codificación Francesa. Surgido el Código de Instrucción Criminal (Code d' Instruction crimínele) de Napoleón Bonaparte (1808); el sistema procesal se concibió de corte mixto clásico con tres fases una de instrucción, otra de procedimiento intermedio y la tercera fase del juicio, donde esta última poseía rasgos propios del régimen acusatorio; oralidad, publicidad y contradicción. Así mismo la prueba recabada en la instrucción (fase dos) debía reproducirse en la fase oral y pública. A partir de este código de Instrucción Criminal, la influencia procesal, en él plasmado, influye en toda Europa Continental y América Latina. Para el profesor Mario Oderigo el Código Napoleónico representó un gran avance en el proceso civil puesto que: “no solo se reconoció el Derecho a la defensa, sino que ésta se impuso con carácter obligatorio”¹⁷.

Las reformas procesales Napoleónicas contenidas en el Código de Instrucción Criminal de 1808 –combinaron el principio inquisitivo de la Ordenanza de 1670 con el

¹⁶ Hernández Valle, Ruben. La tutela de los Derechos Fundamentales. San José Costa Rica. 1978 p. 23

¹⁷ Oderigo Mario Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I Ediciones de palma. Buenos Aires p.68

acusatorio introducido por el derecho de la revolución, plasmando el “sistema mixto”. Este sistema ganó rápidamente las legislaciones del occidente europeo, inclusive la de España, aunque a ésta llegó con retardo: fue introducido por la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que se orientó por el Código Italiano de 1865.

“Este sistema “mixto” conocido también como “mixto clásico” supo dividir oportunamente el desarrollo del proceso en dos etapas sucesivas la primera: la investigación, a cargo de un juez de instrucción, ampliamente facultado, etapa a la que no tenía acceso la defensa y que se desarrollaba en forma escrita y secreta; la segunda fase oral y pública, consistente en un procedimiento de contradicción, donde la defensa se encontraba en pie de igualdad en cuanto a posibilidades”¹⁸.

Este estadio histórico fue sin duda un gran avance en el ámbito jurídico procesal, ya que esta mixtura entre inquisitivo y acusatorio, resultó ser un proceso que aún en nuestros días sigue teniendo vigencia, por supuesto con las variantes que nuestro quehacer histórico-político-social ha venido marcando en éste.

1.4 Historia de la Creación del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador (1881)

En el Salvador como en la mayoría de legislaciones, después de la época de la colonia, y con la llegada de la Independencia (1821), no se contaba con un cuerpo de leyes propias, destinadas a los procedimientos judiciales, siendo que se promulgó con la idea existente, a partir de la emisión de los códigos de Napoleón en que comienza el proceso de codificar las disposiciones y cuerpos de leyes referentes al proceso sin una división marcada del Derecho Procesal Penal y Civil.

Primeramente, y con el intento de resolver los litigios civiles, para comenzar a sistematizar nuestro régimen jurídico, se promulgó en 1860 el Código Civil Salvadoreño; el cual es importante mencionar puesto que sirve de base al Código de Procedimientos Civiles creado pocos años después. Sin embargo, y es necesario aclarar que antes de nuestro Código Procesal Civil, se había heredado de España

¹⁸ Ibid p. 69

leyes sobre la materia que más tarde se tornaron confusas, incongruentes y contradictorias, generando un problema necesario de corregir.

Es así como se da el primer intento de codificación de las leyes procesales en El Salvador, en el año de 1843, cuando las cámaras legislativas encomendaron al presbítero y Doctor Isidro Menéndez para que redactara lo que sería el primer Código de Procedimientos Judiciales, tomando como fuente de inspiración para la realización de dicha codificación, “los buenos principios de mejoras, progreso y las ideas liberales en el orden de proceder, que datan de la Constitución Española”. Este proyecto fue constantemente revisado por los juristas de la época y sometido a la consideración y observación nacional hasta que en noviembre de 1857 se aprueba como ley de la República con el nombre de Código de Procedimientos Judiciales y de fórmulas, en ella se encuentran todas las disposiciones vigentes desde la independencia hasta la actualidad donde comprendía tanto el Proceso Penal como el Proceso Civil.¹⁹

Dicho Código se componía de las siguientes partes:

I parte: Preliminares,

II parte: La sustanciación de los asuntos civiles en la Primera Instancia;

III parte: La de las causas criminales, también en primera Instancia

IV parte: La sustanciación de los asuntos civiles y criminales en segunda y Tercera Instancia y la de los recursos extraordinarios.

Dentro del contexto de la ley se destacaba la necesidad del establecimiento de jueces letrados de primera instancia, como lo habían en segunda y tercera instancia, pues la administración de justicia no podía estar bien desempeñada por jueces legos indotados de corta duración y de elección popular. El sistema de asesoría común de aquellas épocas presentaba graves inconvenientes en la práctica, porque entorpece el curso de la justicia y hace ineficaz la responsabilidad de los que intervienen en las

¹⁹ Rodríguez Ruiz, Napoleón. “ Estudios y conferencias sobre el Código Civil de 1860” p.49

resoluciones judiciales. Lo cual es causa de problema en nuestro actual sistema Procesal Civil, generando de esta manera una retardación de justicia. Lo que podemos visualizar en esta época en El Salvador, es que prevalecía un sistema inquisitivo, escritural y no oral.

En 1862, se creó una nueva comisión compuesta por los doctores, José María Silva y Doctor Ángel Quiroz, este par de eminentes juristas fueron los principales redactores de los Códigos Civil y Criminal, y fue a esta comisión a quien se le delegó la misión de reformar el Código de Procedimientos Civiles; “dándole fiel cumplimiento a lo ordenado, realizaron las respectivas reformas al Código de Procedimientos Civiles; y en respuesta como una aprobación al buen trabajo realizado por ellos es que el 12 de febrero de 1863 se dio un decreto en el cual se tenía como ley de la República el Código de Procedimientos Civiles, para que este empezara a fungir este año”.²⁰

En el año de 1880 se nombró una nueva comisión que se encargaría de reformar el Código de Procedimientos Civiles la cual estaba conformada por los señores Antonio Ruiz y Jacinto Castellanos, el 12 de enero de 1881 la comisión redactora de las reformas enviaba al gobierno su informe general sobre los trabajos que ella hizo y en el correspondiente párrafo decía: “En el Código de Procedimientos Civiles, expeditar cuanto sea posible la Administración de justicia, acortando términos, suprimiendo nulidades y estableciendo trámites sencillos para toda clase de acciones...” y encontrándose con plenas facultades dadas por la Constituyente al Poder Ejecutivo para dictar y publicar como leyes dichas reformas y, haciendo uso éste de dichas facultades, tuvo al Código de Procedimientos Civiles formado por la respectiva, como ley de la República el 31 de Diciembre de 1881, teniéndose promulgado con solo la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

²⁰ Ibid. p. 54

A partir de entonces el Código de Procedimientos Civiles, ha venido sufriendo algunas modificaciones una de las más relevantes ha sido en el año 1882 cuyo objetivo fue corregir los vacíos y defectos más notables, atendiendo las costumbres y necesidades dominantes, dejando fuera aquellas disposiciones en desuso y procura una legislación mas clara y completa se argumentaba que los procedimientos civiles establecidos no llenaban su fin pues habían disposiciones que retardaban o destruían la acción de la justicia. Los jueces tienen términos precisos para dictar sus sentencias y esto, apenas se cumple. En este código se establecieron multas por el simple retardo de la justicia, ya que en esa época que se reformara el Código de Procedimientos Civiles, era para corregir los Procedimientos Civiles que no tuvieran dilación y conseguir la tranquilidad social, se hablaba ya en esa época de establecer plazos breves dentro de los cuales prescriban y lo coadyuven por no proseguirse con el proceso en las instancias respectivas, las acciones ya entabladas. Luego vinieron las reformas de 1902 de tanto o mayor importancia que las dictadas pero que básicamente tenían por finalidad expeditar en cuanto más sea posible, la administración de justicia, simplificar los juicios de concurso de acreedores estableciendo un solo procedimiento y armonizar el Código de Procedimientos en el Código Civil. La lucha siempre ha sido por adquirir una administración de justicia pronta, sin dilaciones indebidas y que desde esa época se ha visto frustrado por el sistema procesal escritural imperante.

De esta forma tenemos que, en nuestro país se han modificado los sistemas procesales tanto en materia penal, familia, menores y excepcionalmente en materia laboral. Haciendo uso del principio de oralidad para procurar una mejor administración de justicia lo cual fue motivación debido a que en El Salvador las modificaciones antes mencionadas no han alcanzado al Sistema Procesal Civil, por lo que implica la tardanza para resolver los conflictos. Siendo los últimos movimientos por parte de la comunidad jurídica dedica a procesos civiles, que ha motivado desde 1980. Según Revista del Centro de Estudios Jurídicos de Abril y

Mayo, publicación semestral que con el objetivo de mejorar un sistema procesal, que retarda la justicia se propuso:

“Que toda reforma de la legislación procesal debe tener lineamientos fundamentales:

- Abreviar el orden de proceder
- Evitar la proliferación de las nulidades procesales;
- Mejorar los distintos institutos procesales.”²¹

Todas estas razones pueden abreviarse en una sola frase: “hacer más fácil y expedita la administración de justicia”, Así mismo no olvidando la importancia de la igualdad procesal y el principio de audiencia que son normas fundamentales de toda buena ley procesal. Entre las costumbres existentes que impiden una más profunda transformación de la justicia en El Salvador, a consecuencia de la herencia recibida de España en la época colonial, con un procedimiento lentamente escrito, en consecuencia aún con nuestro legislador que trató de introducir el proceso verbal, no ha logrado consolidarse con un proceso oral, porque la forma escrita ha terminado por absorber a áquel.

Así pues El Salvador es uno de los países que ha constatado ya la necesidad de una reforma integral que según parece, se está iniciando en trabajos previos para la redacción de un nuevo Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo se debe asegurar hoy la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, tal y como lo establece el Orden Constitucional en su artículo 11.

Respecto a la diferencia cronológica que existe en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles en relación con nuestra realidad actual existiendo un margen de más de cien años, se hace indispensable y clara la necesidad de implementar una nueva legislación procesal, trabajándose a partir del 2001 en la redacción del Documento Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de El Salvador, que será de aplicación para el juzgamiento de todos los procedimientos que se susciten ante los juzgados y tribunales de la República en Materia Civil y

²¹ Revista del Centro de Estudios abril y mayo, período 1979-1980

Mercantil que contribuya a solventar la mora judicial por la cual los juzgados de lo civil atraviesan. Así mismo se busca adecuar esta normativa a los preceptos constitucionales y a las nuevas tendencias del derecho procesal.

1.5 Historia de las Jornadas para la creación del Código Tipo Modelo para Iberoamerica

Consideramos de suma importancia hacer mención en lo referente a las jornadas que se llevaron a cabo con el fin de concluir las Bases del Código Tipo Modelo para Iberoamérica las cuales se iniciaron en el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal el cual se fundó en Montevideo (1957) en homenaje a la memoria de Eduardo J. Couture en la cual se trataron diversos temas así:

- a) Garantías Constitucionales del Proceso; b) Proceso y regla moral; c) Proceso administrativo y d) Cooperación Judicial Internacional.

Las segundas jornadas se llevaron a cabo en México (1960), se trataron temas diversos. Los temas generales (específicamente de las jornadas fueron: ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales; situación y perspectivas de la oralidad en América.

Las terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en 1962, en Sao Paulo (Brasil), tratándose los temas: Mandato de aseguranza, despacho saneador y homologación de sentencia extranjera.

Las cuartas jornadas se celebraron en Caracas y Valencia (Venezuela 1967). Los temas abordados fueron: La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, el despacho saneador, Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil, la teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal, el principio de que las partes están a derecho. Las quintas jornadas se celebraron en Bogotá y Cartagena de Indias (Colombia) 1970, tratándose de los siguientes temas: a) El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones (ponentes: Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina, b) bases informes para la legislación procesal

civil de los países latinoamericanos y los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

Las sextas jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en la ciudad de Valencia, Venezuela 1978. Se trataron los siguientes temas: a) El derecho procesal y la protección del consumidor presente y futuro de la casación civil.

En Guatemala 1981 se celebraron las séptimas jornadas dedicadas exclusivamente a la discusión de los anteproyectos de códigos modelos en materia civil y penal para Iberoamérica. Las octavas jornadas se celebraron en Quito (Ecuador) 1982 se trataron igualmente los anteproyectos de Códigos Procesal Civil y Penal modelos para Iberoamérica.

Las novenas jornadas se celebran en Madrid (España), 1985, se trataron los siguientes temas: El poder judicial y ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso. Se reorganizó la comisión directiva la cual quedó así constituida:

Presidente: Dr. Hernando Devis Echandía (Colombia)

Vicepresidente: Víctor Jairen Guillén (España)

Alfredo Buzaid (Brasil)

José Almagro Nosete (España)

Secretario General – Tesorero:

Enrique Vescovi (Uruguay)

Vocales: Humberto Briceño Sierra (México)

Adolfo Gelsi Bidart

Fernando de la Rúa (Argentina)

Las décimas jornadas se celebraron en Bogotá Colombia 1986. Se trataron los siguientes temas: El recurso extraordinario de revisión en materia civil, los indicios y las presunciones, modos anormales o extraordinarios de terminación del proceso.

Las décimas primeras jornadas se celebraron en Río de Janeiro Brasil 1988 se trataron los siguientes temas: medios de aumentar la eficacia en el servicio de

justicia, protección procesal de los derechos fundamentales. En dichas jornadas se presentaron los anteproyectos de códigos modelos en su relación final. Cabe destacar que las jornadas, trabajos y discusiones científicas en ocasión de las mismas constituyen la principal actividad del instituto a través del cual se ha ido acumulando una trascendente preparación y contribución de las bases y anteproyectos referidos.

Latinoamérica no podía estar fuera de este movimiento integracionista que se observa en los demás países (teniendo por base el Continente europeo por razones de desarrollo).

Naturalmente que la conciencia de integración institucional americana existe desde hace mucho tiempo. En ese sentido pueden señalarse varios hitos históricos, desde la reunión que promueve Simón Bolívar en 1826, pasando por la Unión Panamericana, primero (Washington 1899), y luego por las múltiples conferencias Interamericanas que culminan con la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948, que empieza a funcionar en 1951.

El comité Jurídico Interamericano, a través de los cuales se propicia la reanudación de la codificación en Derecho Internacional, dicho Comité Jurídico impulsa la realización de conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, de las cuales se han realizado tres. A cuyos efectos la instrumentación de códigos similares –siguiendo la base de Códigos modelos- servirá de eficaz mecanismo para hacer más eficientes el cumplimiento de dichos tratados, en especial los que se refieren a temas procesales²².

²² Todo lo referente a las jornadas que se llevaron a cabo, ha sido extraído de la Parte Introductoria de las Bases del Código Tipo Modelo para Iberoamérica como parte de su historia hasta conformar dicho documento.

CAPITULO II

BASE JURIDICA NACIONAL E INTERNACIONAL RELATIVA A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS EN LA LEGISLACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el presente capítulo consideramos necesario desarrollar los derechos, principios y garantías constitucionales que toda persona posee en un Estado de Derecho los cuales se encuentran regulados en nuestra ley suprema que presuponen la existencia de un proceso que persigue la realización de la justicia en donde se respete la integridad de la persona; objetivo que no puede de ninguna manera dejarse en manos de particulares sino que es tarea esencial del Estado y sus órganos especializados. En esta oportunidad nos encontramos en una transición en materia de Derecho Procesal Civil y Mercantil para pasar a un sistema oral adversativo en donde se respeten todas las garantías fundamentales. Por lo tanto este tema no debe dejarse de lado en este estudio ya que el documento que se refiere al Código Tipo Modelo para Iberoamérica es un tema fundamental porque no debe faltar en la nueva normativa Procesal Civil que se vislumbra en nuestro país ya que ha servido de apoyo para la creación de las bases minuciosas del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles

La Constitución de El Salvador considera como elemento indispensable en un Estado democrático que a través del proceso debe procurarse una efectiva protección de los derechos fundamentales de la persona, utilizándose generalmente los conceptos “Derechos Fundamentales” y “Derechos Humanos” por ser los que poseen un objeto más amplio en cuanto a esta, considerándose otros conceptos como derechos, libertades o derechos constitucionales. Los derechos fundamentales con la finalidad de un procedimiento en el cual impere la celeridad; la economía procesal con amplias facultades para el juzgador, incluyendo la de suplir errores y deficiencias del demandante, así como en la aportación de elementos de convicción. Así mismo es importante desarrollar los principios constitucionales que ocupan en las fuentes del

derecho, el lugar de la Constitución por ser normas jurídicas contempladas en ellas, siendo susceptibles de ser incorporados en disposiciones específicas o casuísticas en que los supuestos de aplicación y las normas jurídicas se hallan tipificadas en términos de mayor precisión. Siendo necesario aclarar que los principios constitucionales no precisan encontrarse expresamente desarrollados en normas específicas para que puedan ser invocados o aplicados ya que son de aplicación inmediata en cuanto constituyen normas constitucionales.

Por lo que este trabajo de investigación será de utilidad para aportar elementos que puedan hacer énfasis, en los derechos, garantías y principios constitucionales que no deben faltar en la nueva normativa que se vislumbra en el Derecho Procesal Civil y Mercantil.

La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía fundamental de la persona humana, en la cual se observa independencia para que el juez tenga la facultad de ejercer su función por encima de los poderes políticos y aún de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones, para que sus fallos no sean dictámenes académicos ni pieza de doctrina y se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos.

En términos generales se dice que en el caso de la garantía del Derecho de Audiencia consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas, que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados este constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad y que sea un tribunal competente. No obstante podemos afirmar que las garantías constitucionales son los medios jurídicos de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo a sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, los cuales en esta situación han sido

insuficientes para lograr el respeto de las disposiciones fundamentales. La garantía de Audiencia, lleva implícito el que se respete la garantía de intermediación, publicidad, defensa y legalidad, por lo que se espera en este apartado ser enfático en estos Derechos, Garantías y Principios los cuales no deben faltar en la nueva normativa que se espera que se dicte.

Origen y Evolución Histórica de los Derechos Fundamentales

Podemos afirmar que el fundamento histórico de los derechos fundamentales se remonta al “estoicismo” que propugnaba la unidad de los seres humanos, y al “cristianismo” que también defendió su igualdad, asimismo el iusnaturalismo, ya que en los siglos XVI y XVII traería la creencia de que existen derechos naturales inherentes a las personas por el simple hecho de serlo.

En América se intentó defender a los indígenas de los abusos de los colonizadores por lo que se hablaba de “Derechos Naturales”.

Es necesario aclarar que no fue sino hasta la consagración en las primeras constituciones, que los Derechos Fundamentales, van a alcanzar auténtica naturaleza jurídica, por otra parte la primera formulación jurídica que se realiza en Inglaterra a finales del siglo XVII (Bill of Rights de 1869) y a finales del siglo XVIII en Francia (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879) y Estados Unidos, esos derechos fundamentales han sufrido multitud de cambios teóricos y jurídico-positivos, como es el caso que se dio con el desarrollo del movimiento obrero vinculado éste, a los procesos de industrialización que fue el motor básico para que las viejas libertades públicas se completen con el reconocimiento de nuevos derechos, en especiales de carácter económico, social y cultural, calificados como “Derechos de Segunda Generación”, a finales del siglo XIX y la primera parte del siglo XX.

Al surgir la Segunda Guerra Mundial, se produce un nuevo cambio cualitativo en el constitucionalismo de todo el mundo; y los profundos cambios que la sociedad contemporánea experimentó en los último cincuenta años, por una parte, reforzando

el reconocimiento en la protección de los Derechos Fundamentales, incorporando al mismo nuevos derechos de tipo colectivo, agrupando de esta forma los derechos de la “Tercera Generación”.

En consecuencia tras la Primera Guerra Mundial, se produjo un proceso de subjetivización del derecho internacional, es decir, de reconocimiento de un Estado jurídico propio al individuo en el ámbito del derecho internacional produciéndose un proceso de “Universalización de los Derechos Humanos”.

Son muchas las manifestaciones de universalización de los derechos humanos, entre las más significativas están, en el ámbito universal de las Naciones Unidas, se aprueba en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se concretará especialmente en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales de 1966. Respecto al sistema Interamericano en 1969, se aprueba el pacto de San José, como concreción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948.

Tutela de los Derechos Fundamentales

En nuestro país la ley primaria le ha conferido la jurisdicción constitucional a la Corte Suprema de Justicia a través de una Sala especializada, quien es el ente encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales haciendo cumplir los preceptos constitucionales.

La sala de lo Constitucional se basa en el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para dar solución a la violación de los derechos fundamentales, a través de los procesos de:

- a. Inconstitucionalidad, art.183 Cn. Que protege a la sociedad en general, ya que decide sobre la aplicación o no de una ley que se considera atentatoria a las garantías establecidas en la Constitución.
- b. Amparo, art. 247 Cn., garantía constitucional que protege de la violación de los derechos fundamentales que la constitución otorga, a excepción de la libertad personal.
- c. Habeas Corpus o exhibición personal. Art. 11 y 247 Cn, que va encaminado a la protección y garantía del derecho a la libertad personal.

Estos procedimientos dado que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales, requieren un trámite en el cual impere la celeridad, la economía procesal, la restitución en el goce de tales derechos y medidas enérgicas y de rápida ejecución del fallo judicial que otorgue la tutela.

La sociedad ha asumido una serie de valores y principios que reencuentran estrechamente vinculados a la persona en cuanto tal y que resultan ser fundamentales precisamente por esa conexión con la persona. Estos derechos cobran relevancia en la medida en que los ordenamientos tanto internacionales, regionales, así como estatales, los hacen suyos, convirtiéndose en auténticos derechos e incorporándolos como tales: este fundamento de los derechos humanos se encuentra regulado en la Constitución de la República en su art. 1 al señalar que

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”

Por consecuencia el que se dicte una nueva normativa procesal Civil y Mercantil requiere el deber de ser vigilantes, de que esta no sacrifique esas garantías, derechos y principios.

Se han formulado dos grandes tesis doctrinarias; la primera es aquella que atiende que los Derechos Humanos poseen una dimensión “Universalista, esto que han de implementarse de la persona en cuanto tal, los cuales son iguales para todos con independencia del lugar, del momento histórico, etc.

Por el contrario, el “Relativismo” enfoca el concepto de Derechos Humanos en un concepto cultural y que por tanto, solo puede adoptarse respecto de una sociedad, y en un momento histórico determinado, sin que sea posible entenderlo en cualquier momento y en cualquier cultura.

La pregunta que queda al momento de esta investigación es cuál de estas dos tesis terminará adoptando la nueva normativa procesal al entrar en vigencia, ya que la segunda corriente es limitada y en un momento determinado puede estarse violando o sacrificándose garantías o derechos fundamentales. Y por el tipo de materia que se regula, los intereses del capital determinarán si se opta por la corriente “Relativista”.

Los Derechos Fundamentales y su Importancia

Derechos Fundamentales: se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. Estos tienen un sentido preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el Derecho Positivo.

¿Para que sirven los Derechos Fundamentales?

Su función esencial es el autorespeto de la humanidad. La consecución de aspiraciones que se traducen en vivir mejor, garantizando un determinado status jurídico a la persona, caracterizándose por la facultad que tiene el ciudadano de acudir, en primer lugar, a su juez legal ordinario con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental violado y, si no obtuviera de él la tutela, habrá de reproducir su pretensión ante los tribunales superiores del Órgano Judicial.²³

Clasificación de los Derechos Fundamentales

Nuestra Constitución dedica su título II a “Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona”, y los divide a su vez en tres capítulos donde agrupa al segundo en varias secciones, en esta clasificación su esquema se divide así:

- Capítulo I “Derechos Individuales”.
- Capítulo II” Derechos Sociales”.
- Sección Primera: Familia.
- Sección Segunda: Trabajo y Seguridad Social
- Sección Tercera: Educación, Ciencia y Cultura
- Sección Cuarta: Salud Pública y Asistencia Social.
- Capítulo III, de “Los Derechos y Deberes Políticos de los Ciudadanos y del Cuerpo Electoral”.

Los Límites de los Derechos Fundamentales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su art. 292 que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona esta solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. El ejercicio de los derechos fundamentales, pues, está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo.

²³ Meléndez Quijano, Adrián, “Los Derechos Humanos. Consideraciones Históricas” Pág 70

Fuentes de los Derechos Fundamentales

Vistos los conceptos básicos sobre los Derechos Fundamentales, procedemos a analizar cuales son las normas jurídicas”. En ese sentido la fuente puede ser el órgano o sujeto competente para producir la norma (Asamblea Legislativa, Presidente de la República, etc.) Así mismo, puede estar constituido por un acto formalmente legislativo (Ley) o formalmente administrativo (reglamento), o bien por un simple comportamiento (costumbre).

Sin embargo, en nuestro estudio nos ocuparemos de las fuentes como: la constitución, la ley, el reglamento, los tratados y convenios internacionales conocidas como fuentes formales, es decir, la forma a través de la cual se crea el derecho y en especial las fuentes de los derechos fundamentales.

1. Constitución.

La Constitución en su calidad de norma suprema, es la fuente principal del ordenamiento jurídico. Es fuente de derecho porque crea jurídicamente los Órganos del Estado, y los limita, estos existen porque la constitución los establece, por lo que deben actuar conforme a ella. En ese sentido es la constitución la norma central para determinar cual es el régimen jurídico de los Derechos Fundamentales.

Ahora bien, si tomamos la constitución como norma que regula esos derechos fundamentales son valores y principios éticos juridificados en un determinado ordenamiento a través de su reconocimiento constitucional. En nuestra Constitución en el título II consagra los Derechos Fundamentales amparados por nuestra Carta Magna y reconocidos como tales.

Así mismo, nuestra constitución no se limita a determinar cuales son los derechos fundamentales; sino también a regular por un lado, elementos de su régimen jurídico; así se establecen las bases de su régimen de garantías, como por ejemplo: podemos citar el art. 247 Cn., y de la suspensión de estas art. 29 31 Cn., en otro ámbito, también fija reglas sobre derechos concretos, aunque estas reglas varían de unos casos a otros; así, algunos derechos fundamentales agotan prácticamente su

regulación en la Constitución, quedando poco campo de actuación a otras fuentes (art.13 por ejemplo que nos habla de ordenes de detención y su término).

Así mismo, hay por el contrario otros derechos que la constitución se limita a proclamarlos, dejando así un amplísimo margen de actuación al legislador (art. 22 Cn., por ejemplo, que nos habla sobre la libertad de disponer de nuestros bienes).

Siendo la constitución la norma fundamental, por tanto un rango superior a otra norma jurídica y con la rigidez que ello trae consigo.

2. La Ley.

Según nuestro Código Civil (art. 1).”La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda prohíbe o permite”. Esto quiere decir que la ley se encuentra normativamente subordinada a la Constitución.

En el ordenamiento salvadoreño, no existe una previsión explícita general de reserva a favor de la ley como norma del desarrollo constitucional de los derechos fundamentales; existe incluso elementos en la constitución que permitirán deducir una reserva de ley a la hora de regular los derechos fundamentales; en especial el art. 246 Cn., permite llegar a esa conclusión ya que al consagrar el principio de inalterabilidad de éstos, se refiere a las Leyes que regulen su ejercicio; por su parte, la Sala de lo Constitucional de la C. S. J. Parece haber confirmado esta interpretación, al menos en lo que se refiere a la exigencia de la ley para establecer límites de Derechos Fundamentales (en alguna de sus sentencias).

En definitiva, se trata de hacer de la Constitución una auténtica norma jurídica sobre Derechos Fundamentales, para lo cual, aún reconociendo el papel básico de la Ley para su desarrollo, hay que identificar un núcleo constitucional que excluya que la efectividad de esos derechos quede en manos de las mayorías parlamentarias mas o menos coyunturales.

3. Reglamento.

Los reglamentos son cuerpos normativos de carácter general emanados normalmente por quien ejerce la administración pública, con carácter autónomo o para desarrollar los principios contenidos en la ley ordinaria.

Nuestra constitución regula al reglamento como fuente, sin que se establezca un procedimiento para su elaboración.

En este sentido, se excluye la posibilidad de que el reglamento regule Derechos Fundamentales, ya que con ello se está excluyendo al poder ejecutivo, pues teniendo esta potestad normativa existe una cierta desconfianza que este intervenga en materia de Derechos Fundamentales. Esto no impide que en algunas situaciones esos reglamentos puedan incidir en aspectos relacionados con los derechos fundamentales, e incluso que sea necesario, que se dicten reglamentos que completen la regulación legal de algún derecho.

Así mismo, es difícil establecer en que casos son lícitos los reglamentos que afecten derechos fundamentales; y puede decirse: 1. Que no caben habilitaciones genéricas a favor de la potestad reglamentaria para regular los derechos fundamentales. 2. Que la incidencia del Reglamento solo es posible respecto de elementos técnicos de un derecho no así sobre aspectos esenciales de su regulación.

4. Los tratados y Convenios internacionales.

Dentro de las fuentes que regulan los derechos fundamentales, merece una especial mención el conjunto creciente de tratados y convenios internacionales que se ocupan de los Derechos Humanos y, con ello, los problemas jurídicos que se suscitan en su relación con las normas internas. Como ya se indicó sobre todo después de la II Guerra Mundial ha adquirido un notable desarrollo. El derecho internacional de los derechos humanos, desarrollo que se ha traducido no solo en intensificar la acción de reconocimiento y garantía que tiene este, la que tiende a configurar lo que se ha dado en llamar un IUS COMMUNE de los Derechos Humanos producto de la interacción entre ordenamientos nacionales y ordenamientos internacionales, universales y regionales.

Algunos ordenamientos ven a los tratados con rango equivalente a la Constitución, otros como normas sujetas a la misma, pero con rango superior a la ley. Otros con la misma concordancia que la ley.

En nuestro ordenamiento su carácter tal como lo dice el Art. 144 Cn., parece claro, aunque esto resuelve una cuestión formal; lo que si resulta interesante es el hecho de que los tratados internacionales sobre derechos humanos tiene eficacia interna desde el momento mismo en que son ratificados, y que por tanto se asume como derecho interno, integrándose en el ordenamiento jurídico.

Históricamente el constitucionalismo decimonónico, en general los derechos fundamentales eran vistos no como auténticos derechos subjetivos, hace que en cuanto tales, sean plenamente exigibles frente a los poderes públicos, en cuanto titular de algunos de los derechos fundamentales, en especial de los del capítulo I del Título II de la Constitución (aunque no solo puede exigir que dicho derecho sea respetado sin necesidad de atender desarrollo legal alguno). La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares es actualmente uno de los temas de mayor importancia dentro de la teoría de los derechos fundamentales.

La razón de ser de reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales se justifica frente al poder público. Este hecho radica en la posición de supremacía que el poder público ocupa en sus relaciones con el.

Los Principios Fundamentales y su Importancia

Principios Fundamentales: Las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

Aunque muchos de ellos son comunes a la legislación procesal moderna, el principio de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate. De allí que, como dice Podetti, "los principios Fundamentales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido

armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse”.

¿Para que sirven los Principios Fundamentales?

Cumplen fundamentalmente, las siguientes funciones: 1) Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso con uno u otro sentido; 2) Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas; 3) Constituyen instrumentos interpretativos de estimable valor.²⁴

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Hace referencia a que cada parte dispone de los mismos derechos y obligaciones, posibilidades y cargos procesales, a lo largo de todo el proceso.

De dicho principio de igualdad de las partes ante la ley se deducen dos consecuencias:

- Que en curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene su fundamento en la máxima autoridad *Ex altera parts*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados Modernos.
- Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes.

Únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, lo que acontece principalmente en materias penales.

Pero debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica. Para ello debe otorgarse a los pobres y débiles oportunidad verdadera de

²⁴ Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo 1 pág.:235

defensa con abogado que los represente gratuitamente cuando se obtenga el amparo de pobreza e imponiendo al juez el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, especialmente para decretar pruebas oficiosamente. Además, una total gratuidad en el servicio de la justicia penal, civil, laboral, contenciosa administrativa, etc.

Su formula se resume en el precepto (oigase a la parte contraria) oír a la parte contraria en la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia, en las doctrinas extranjeras (alemana y angloamericana).

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el juez no procede de oficio sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Dicho principio se encuentra constitucionalmente protegido en el art. 3 que en lo conducente señala “Todas las personas son iguales ante la ley...” pero también el principio de igualdad se encuentra desarrollado en la norma jurídica procesal en todo su contexto; así tenemos que el art. 21 del Pr. C., prescribe: “La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada”.

Otro artículo que hace alusión al principio de igualdad es el 211 del Pr. C., el cual establece lo que es el término de la distancia en el cual, al ser admitida la demanda del actor en un tribunal, se le concede por ley al demandado un plazo razonable para comparecer y conocer los extremos de la demanda del actor y de esta forma tomar elementos que le sirvan en su defensa; aquí visualizamos claramente el principio de igualdad garantizando el derecho de audiencia.

Es evidente que este principio se manifiesta además en las audiencias orales en la oportunidad que tienen las partes de intervenir en ellas, en las mismas condiciones.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con el principio de legalidad se tiende a que tanto la actuación de la administración, como la de los tribunales no sea libre, es decir que se encuentre vinculada al ordenamiento jurídico, art. 15 Constitución de la República y actualmente el art. 2 Pr. Civ. En donde la tramitación de los procesos habrá de realizarse ante el juez y bajo las normas competentes, previamente establecidas antes del surgimiento del conflicto, excluyendo de esta forma la constitución de tribunales ad-hoc; nuestra constitución vigente, reconoce el sometimiento de los poderes públicos a la Carta Magna y a la ley, establecido en el art. 86 inciso tercero que dice: “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, en forma general y, en forma particular en el art. 168 ordinal 1° que establece entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, están la de “cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales” y art. 172 inciso último, respecto a los magistrados y Jueces los cuales se encuentran sometidos exclusivamente a la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales” y el art. 172 inciso tercero, respecto a los magistrados y jueces los cuales se encuentran sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes, así en el actual Código de Procedimientos Civiles, encontramos ciertas disposiciones que lo retoman, art. 2 Pr. C., “la dirección del proceso esté confiado al juez, que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este código...”, art. 421 Pr. C. “las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas... serán fundadas en las leyes vigentes”, Art. 1302 Pr. C. “ se derogan todas las leyes...que hayan en materia de procedimientos civiles y de cartulación”.²⁵

²⁵ Bertránd Galindo, Francisco, “Manual de Derecho Constitucional”. Talleres Gráficos UCA Tomo I. Pág 871, 875, 876.

PRINCIPIO DE INMEDIACION

Este principio es considerado uno de los más importantes, ya que pretende darle al juez, un rol más activo dentro del proceso, Echandía sobre este principio expone que: “La intermediación significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen.”²⁶

Entendemos de esta definición, que el Juez debe participar en todas las diligencias que se utilizan dentro del proceso, como es examinar testigos, realizar las inspecciones, etc., y no dejar que los colaboradores jurídicos lo realicen, lo cual es lo que sucede en la práctica, ya que los jueces tienen conocimiento de toda la actividad que se ha desarrollado dentro del proceso hasta el momento de la sentencia; porque es allí cuando leen todo el proceso, dando como resultado que los jueces no pueden apreciar objetivamente la realidad del caso concreto.

Rocco, expone que en virtud a este principio las partes están inmediatamente en relación entre sí, y se intercambian distintos actos concernientes al proceso.²⁷

Además las partes están también inmediatamente en contacto con el juez, ya que ellas se dirigen directamente a él, y mediante este contacto directo con el juez viene a establecerse una especie de colaboración entre las partes y el juez, para el mejor resultado del proceso.

El principio de intermediación se encuentra desarrollado en el art. 242 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece “las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria y ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria...” La anterior disposición señala que el juez debe estar presente en el momento de rendirse la prueba en el tribunal competente.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

²⁶ Devis Echandía, Fernando. “Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso” 1ª Edición; Editorial ABC, Bogotá, 1993, Pág. 49

²⁷ Rocco Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Editorial Temis, Bogotá, Editorial de Palma

Se refiere básicamente a que todos los procesos regulados por el código de Procedimientos Civiles, serán públicos, salvo casos excepcionales, por razón de orden público y seguridad, facultando cualquier persona, tener acceso a las audiencias y al proceso.

Creemos que actualmente se le da una interpretación equivocada al art. 1245 Pr. C., que en lo conducente establece "... pero los que litigan y sus abogados, podrán acudir a las oficinas a ver las actuaciones y documentos que les convengan y sacar apuntes o copias privadas de ellos, con tal que en uno y otro caso sean públicos", argumentando en varios juzgados y tribunales, que con base en este artículo, solamente las partes, tienen acceso a poder examinar el expediente, en otras palabras, no teniendo aplicación este principio en materia civil.

Pero lo cierto es que creemos que el interés privado que existe en materia civil, no riñe con la posibilidad de volver público el proceso, sino simplemente se refiere a la legitimación en la causa, que corresponde únicamente a ciertas y determinadas personas, sin perjuicio de lo que se conoce como acción popular.

Aún y con todo lo anteriormente dicho, no consideramos que la oralidad juegue un papel fundamental en el cambio de criterio de los tribunales en cuanto a la publicidad del proceso, sino que ello deberá de ser regulado expresamente en la ley.

PRINCIPIO DISPOSITIVO

Se refiere a que el inicio del proceso, corresponde siempre a las partes, y conservan éstas, siempre la disponibilidad de la pretensión procesal, pudiendo ejecutar los actos de disposición intraprocesales que entiendan oportunos, y es que dado el interés de tipo privado que existe en materia civil, el juez se ve imposibilitado a la iniciación de oficio de un proceso, (salvo el caso de la materia sucesiva, la cual en teoría, el juez, de oficio, al darse cuenta del fallecimiento de una persona, y la existencia de un patrimonio sin titular que lo represente, debería de iniciar los trámites de declaratoria de herencia yacente, art. 1164 cc. Sin embargo en la práctica ello no se realiza de esa forma) pudiendo las partes disponer de su pretensión, al

decidir si presentan o no una demanda. Art. 13 Pr.C., o bien desistir de ella, Art. 464 Pr. C., o haciendo depender la causa de la otra parte, art. 392 No. 1 Pr. C., este principio se mantendría prácticamente invariable con la implementación de la oralidad, sin perjuicio de alguna institución o figura procesal que pudiera crearse.

Vale la pena hacer una última aclaración en este punto, y es que este principio dispositivo, se ve atenuado, por la oficiosidad, que de forma paulatina va cobrando mayor aplicación en el Proceso Civil, no en cuanto al inicio de un proceso, o la disposición de la pretensión, sino en cuanto a la tramitación de aquel, siendo que actualmente, los jueces aplican cada vez menos el art. 1229 Pr. Civ. que en lo conducente señala “ninguna providencia judicial se dictara de oficio, por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte...” lo cual consideramos acertado (siempre y cuando se refiera únicamente al impulso del proceso, y no se lesione el interés de alguna de las partes), ya que con ello se dota de eficacia el principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Consiste en la exigencia de la identidad jurídica de lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Significa que el Juez deberá fallar de acuerdo a lo alegado y probado, no puede el Juez decidir sobre otro asunto o extralimitarse. En conclusión, de acuerdo a este principio el Juez debe resolver únicamente lo que las partes pidan a través de la demanda, limitando al juez, ya que debe existir identidad entre la sentencia y lo ordenado por el Juez.

Es importante aclarar que el Juez puede resolver cuestiones, que no se encuentran en la demanda, siempre que la ley le permita hacerlo de oficio, sin que por ello se viole este principio.²⁸

²⁸ Ibid

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Consiste en la oportunidad que tiene cada parte de exponer sus argumentos, y poder rebatir los de las partes contraria, de acuerdo con lo que sea objeto del proceso; este principio tiene su base en el art. 11 de la Constitución, que expresa lo siguiente: “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida...” ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio...”, consagra pues en otras palabras el derecho de defensa de la persona humana; y encuentra su regulación en el Código de Procedimientos Civiles, en el art.4 que dice “juicio es una controversia legal entre dos o más personas...”, art.12 “actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos”.

Art. 128 Pr. C., “excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura digerir o extinguir en todo o en parte la acción intentada”, art 242 Pr.C. “las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de parte contraria... pena de no hacer fe”.

Con relación a este principio, creemos que cobra mayor efectividad en el proceso oral, y que de esta formase exponen en forma personal, frente a frente, en audiencia, las alegaciones de las partes.

PRINCIPIO DE APORTACION

Se refiere a que el juez nunca podrá introducir hechos relativos a la pretensión que se discute en el juicio, facultad que se reserva solo a las partes, sin embargo el juzgador tendrá iniciativa probatoria sobre los hechos que hayan sido aportados e introducidos por las partes, y sobre los cuales estos hayan propuesto prueba.

Al igual que los anteriores, este principio, ya se encuentra regulado en el actual Código de Procedimientos Civiles, en los arts., 237, 368,1238, 1299 Pr. C. en los cuales se establece la obligación de las partes de plantear hechos nuevos y probarlos, así como la excepcionalidad de la actuación oficiosa de parte del Juez en esos casos.

PRINCIPIO DE PRECLUSION

Este principio esta representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya existentes y consumados y de esta forma precluyendo una etapa procesal e impulsando a la siguiente.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.²⁹

Resulta generalmente de tres situaciones diferentes:

- Por no haberse observado el orden en oportunidad dada por la ley para la realización de un acto.
- Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de la otra.
- Por haberse ejercido ya una vez, validamente esa facultad.

Estas tres posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio es uno de los más importantes, ya que del predominio de este o de la escrituralidad, dependerá en general la orientación del proceso, así como la aplicación de otros principios no menos importantes, como la concentración y la publicidad. Cuando se hable del predominio del principio oral, es porque si bien existe un procedimiento escrito, no sucede lo mismo con el oral, pues este tiene ciertas limitaciones y entre los más importantes los relativos a los escritos fundamentales del juicio, por ejemplo: demanda, contestación de la demanda; y a los llamados de documentación, la prueba documental; significa entonces que lo que se produce es un sistema mixto, siendo un elemento central del proceso, la audiencia y es en esta donde mejor se entiende la relación existente entre todos los principios

²⁹ Fundamentos del Derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture., p. cit 167

antes mencionados, ya que es a través de la audiencia, en la que el juez necesariamente tiene que estar presente escuchando y valorando lo expuesto por las partes (inmediación), en ella las partes tiene oportunidad de enterarse inmediatamente de las pruebas, diligencias y resoluciones (publicidad), además la audiencia supone realizar los actos en forma conjunta, es decir aprovechar al máximo cada audiencia, presentando todos los recursos tanto de defensa como de ataque en la misma y si no le es posible en las que sea necesario pero que tenga lugar en fechas aproximadas y en el menor tiempo posible (concentración).

El procedimiento escrito prolonga en demasía el proceso, permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio. Nuestro Proceso Civil es estrictamente escrito, a excepción de aquellos señalados en los Art. 472 Pr. Civ., y específicamente el señalado en el Art. 502 Pr. C., “Cuando la cantidad que se litiga no exceda de cincuenta colones. La demanda, contestación y demás diligencias se harán In Voce; y de la sentencia del Juez de Paz no habrá recurso alguno”.³⁰

PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD

Implica el deber procesal de quienes intervienen en los juicios, de actuar de acuerdo a principios de veracidad, buena fe y lealtad procesal, debiendo el juez impedir toda conducta que implique fraude, conductas ilícitas o dilatorias.

Se busca la moralización, como un medio indispensable para la recta y buena administración de justicia. Para alcanzar esta moralización del proceso es necesario otorgarle al juez las facultades necesarias para que pueda investigar dichas situaciones y castigarlas con la mayor severidad posible.

El Código de Procedimientos Civiles consagra este principio en los artículos 1238 inc. 2° que establece “tendrán especial cuidado (los jueces) de poner coto a la malicia de los litigantes... de modo que no quede lugar a solicitudes moratorias...”;

³⁰ Reyna Cristina, Rivera, Et. Al “Los Principios Dispositivo y de oficiosidad, su aplicación en el proceso Civil Salvadoreño”. 1994 pags. 38 y 39

es decir que implícitamente, el legislador contempla la obligatoriedad de las partes de actuar de buena fe. Al igual que los arts. 1242. 1244 y 1293 Pr. Civ.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

El proceso que es un medio, no puede pedir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción la economía del proceso.³¹

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y SU IMPORTANCIA

Garantías Constitucionales el conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico.

La efectividad de las garantías dicta la eficiencia en concreto de la actividad jurisdiccional, propósito notorio que cobra novedosa presencia como exigencia perentoria del Estado de Derecho, ubi remedium ibi ius.

La atribución o el reconocimiento de las libertades fundamentales se traduce en el nivel constitucional, en un reconocimiento garantizado, lo que a fortiori demanda, la asistencia de un eficaz sistema de garantías, no tanto de carácter formal, sino representativo de una protección real.

Es que la sola efectividad permite rendir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía, tanto desde el punto de vista formal (o extrínseco) cuanto de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger. Se establece la efectividad en un doble plano concurrente. Por una parte la idoneidad específica de la garantía a utilizar, y, en segundo lugar, la materialización que a través de la jurisdicción se debería alcanzar como manifestación de concreción de la tutela recabada. La garantía nace recién con el Estado. Precisamente, en cierto modo, el Estado no es más que una

³¹ Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil p. 189

organización de garantías; es un sistema de garantías, en cuanto estos derechos propios de la personalidad humana no pueden ser violados.

En consecuencia, el recurso de amparo se instala al nivel de la garantía, y no al nivel del derecho. El amparo nace con la organización estatal; los derechos son previos a la organización estatal. El amparo es una acción que arraiga en la Constitución, cuyas notas lo definen como una garantía de ésta y que por esta propia naturaleza de garantía, su ámbito abarca, toda violación de derechos constitucionales, cualquiera que sea su procedencia.

Las garantías operan así como confiables intermediarias, el puente que se abre hacia la jurisdicción entre el derecho y la tutela efectiva.³²

Las Garantías del Debido Proceso

(Principales instrumentos jurídicos)

Acceso a la jurisdicción: es una natural derivación del derecho de defensa en juicio y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos. Las leyes de fondo y de forma, deben ajustarse; y con mucha más razón la interpretación jurisprudencial.

Se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindándose un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho.

(Derecho Internacional)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) tratado vigente en El Salvador, (D. O. 218 de 23-11-79). Art. 2 y 14.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) tratado vigente en El Salvador (D.O: 113 de 19-6-78). Art. 8 y 25.

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General. OEA 1948 Art. 10

Tutela Judicial efectiva. Derecho de protección judicial. (derecho Internacional).

³² Morello Augusto M. Constitución y Proceso “La nueva edad de las garantías Jurisdiccionales” pág.: 304-311

Constitución de la República de El Salvador (1983) art. 2 inc 1° (Derecho interno)

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (ONU, 1996) tratado vigente en El Salvador (D. O. 218 de 23-11-79). Art. 2 y 14

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969) Tratado vigente en El Salvador (D. O.113 de 19-6-78). Art 8 y 25

Declaración Universal de Derechos Humanos (asamblea general. ONU 1948) Art. 7, 8 y 10

Juez Natural, competente, independiente e imparcial. Juez predeterminado por la ley.

(Derecho Interno)

Constitución de la República de El Salvador Art. 13, 15, 16, 172, 185 y 186.

(Derecho Internacional)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1996) Art. 14.1

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969) Art. 8.1

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General. OEA 1948 Art. 8 y 10

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea General OEA 1948.

El juez natural y la prohibición de las comisiones especiales

La legitimidad social que procura el Proceso Civil se basa esencialmente en la imparcialidad. Un proceso que esta bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda parcialidad y vuelve inútil todo el trabajo que se tomó el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. El Proceso Civil constituye la legitimación de una decisión, en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza; que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo.

En los nuevos tiempos el juez ya no es un intérprete de la vida local sino, simplemente, quien le da vida concreta y real a las decisiones abstractas tomadas por el legislador nacional.

Esto significa, por una parte que la competencia para entender en una determinada causa es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el derecho en caso concreto, según una distribución territorial o de materias debe estar determinada por la ley. Ello implica que solamente el legislador puede determinar la competencia.

Existe, consecuentemente, un sentido garantizador en este modo de comprender el concepto de juez natural que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia.

La garantía del juez natural tiene por finalidad preservar la independencia del juez, su imparcialidad, la máxima posibilidad de un juzgamiento “real del caso, habrá que apelar a los mismos criterios para evaluar las consecuencias de un cambio de competencia general provocado por una reorganización general del trabajo judicial.

La Independencia Judicial.

No basta con que exista un juicio previo con las características asignadas, con que se determine como regla general el principio de inocencia, con que se establezca la necesaria predeterminación legal del juez. Además, se ha establecido la exigencia de la independencia de los jueces, como un mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a los dictados de ninguno de los otros órganos del Estado.

De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás órganos del Estado.

Esta afirmación tiene múltiples consecuencias. En primer lugar, significa que la independencia es un atributo personal del juez.

El verdadero concepto de independencia judicial esta ligado a este segundo punto de vista. Es el juez, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder.

No está subordinado al Órgano Ejecutivo, ni al Órgano Legislativo; pero tampoco y esto merece ser subrayado está subordinado a ninguna instancia de poder interno al Órgano Judicial.

Los llamados “jueces superiores”, que son aquellos que conocen sobre algún recurso, o los jueces de la Corte Suprema, no tienen poder sobre el juez ordinario. No podrían, en modo alguno, darle indicaciones o influir sobre él para que decida en uno u otro sentido.

Derecho de Defensa.

Si bien todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso.

El Derecho de Defensa encuentra consagración expresa en el Art.12 de la Constitución de El Salvador, parte final.

Los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía confirman este derecho, puesto que los Pactos también consagran la defensa en juicio. En primer termino los Pactos Internacionales consagran al derecho de defensa como un requisito del debido proceso; tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art.10), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art.22) y así mismo el Pacto de San José de Costa Rica.

Presunción de Inocencia.

Según este principio la culpabilidad no se presume, debe ser probada; lo que también quiere decir que ni los indicios ni las sospechas permiten fundar una condena; de aquí la importancia de los hechos probados como base de la misma. Consecuente con lo establecido al respecto por las declaraciones internacionales

(Art.11), Declaración de los Derechos Humanos; Art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Europea de los Derechos del Hombre Art. 6.2 y 24.2.

Constitución de la Republica de El Salvador (1983) Art.12.

Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas .Proceso sencillo y breve .Celeridad judicial.

Constitución de la Republica Art.182 No 5.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1996) Art. 9,10.2 y 14.3

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA,1969) Art.7.5 y 8.1.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General, ONU) 1948.Art. 40.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea General .OEA, 1948) Art. 18 y 19.

Derecho de Protección de la Justicia Constitucional.

Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 11 inc. 2º 174,182 No1 .183 y 247.

Inconstitucionalidad de las Leyes.

Por medio de este llamado recurso (proceso de inconstitucionalidad) se pretende la declaración total o parcial de inconstitucionalidad de una ley se denomina también control abstracto de constitucionalidad pues para su fundamentación basta con alegar y justificar la oposición o divergencia entre la ley y la constitución sin necesidad de invocar ningún acto de aplicación de la norma impugnada ni por tanto ningún agravio o perjuicio concreto derivado de aquella aplicación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) art. 2 y 9.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos. (OEA 1969) art. 7, 6 y 25.

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General, ONU. 1948).

Garantía del Debido Proceso

Empleamos esta denominación (proceso debido) en un sentido diferente al que ha adquirido en su evolución anglo norteamericana, aunque dentro del espíritu que preside la garantía “due process”. Históricamente, el debido proceso fue una garantía procesal del bien de la libertad, de manera que nadie pudiera ser privado de ésta sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias; esta garantía se hizo extensiva a otros bienes como la propiedad hasta llegar a transformarse en una protección más jurídico – material que procesal, en sentido estricto, cuando por medio de la misma se ha llegado a enjuiciar la razonabilidad de las leyes sustantivas que al establecer en juicio del legislador sobre determinados bienes, facilitan al ciudadano la resolución de tal problema mediante un proceso garantizado.

Esta evolución es por otra parte explicable en sistemas donde los jueces ordinarios resuelven también sobre la inconstitucionalidad de las leyes. No obstante, la denominación es expresiva en cuanto que conecta las formalidades del proceso.

Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia llamada también “garantía de debido proceso legal” o “de la ley de la tierra”.

La garantía de audiencia implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica y por consiguiente mantener el orden público.

Quedando la garantía de audiencia como una garantía a la justicia común u ordinaria y el juicio de amparo como una garantía a la justicia constitucional o extraordinaria.

Es recogida en la Constitución vigente en el Art. 11 Inc. Primero que establece: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos in ser previamente oída y

vencida en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

La garantía de audiencia, corresponde tanto a nacionales como extranjeros. Bajo el concepto de persona se comprende tanto los naturales como los jurídicos.

La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que puede consistir en la disminución de la esfera jurídica de la persona, ya sea porque se le impida el ejercicio de algún derecho, o porque se le prive del mismo.

La garantía de audiencia si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, no por eso obliga únicamente a los tribunales o a las autoridades administrativas, sino que a “Todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.³³

Conclusión:

Históricamente se ha avanzado hasta llegar a un estado de reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, pero se ha observado, no obstante, un deterioro de ciertos derechos, especialmente de los denominados derechos individuales en distintos países y regiones del mundo, entre ellos El Salvador. Ello exige, sin duda, el refuerzo de las garantías constitucionales que permitan la plena y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana en la vida práctica.

Con toda certeza puede asegurarse que no habrá un estado democrático sin un estado de derecho, y no hay estado de derecho sin una justicia administrada pronta y cumplidamente en una forma pública y transparente en donde el funcionamiento de la administración de justicia en general y del órgano judicial en particular, no satisface aún las exigencias sociales; y ello constituye una limitación condicionante para el goce y ejercicio real, efectivo y pleno de los derechos fundamentales en El

³³ Bertrán G. Galindo et – al Manuel de Derecho Constitucional, Pág. 711-718.

Salvador; y es la violación al debido proceso legal la que se ha convertido en un indicador cuantitativo del problema pues el examen del mismo, entre nosotros, se ha convertido en un tema crítico; en consecuencia, aún cuando haya algunos avances legislativos y estructurales, siempre se encuentra el incumplimiento de los derechos fundamentales, retardación de justicia y negligencia de algunos jueces por lo cual se vuelve impostergable todo aquello que favorezca el perfeccionamiento de los medios de protección judicial de los derechos fundamentales y el respeto a los principios fundamentales que rigen el debido Proceso Legal, especialmente por parte de los jueces, lo cual se hace efectivo a través de las garantías constitucionales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos y principios fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico.

Se considera que las violaciones son evidentes en el Proceso Civil; sin embargo, han estado ocurriendo en un porcentaje considerable en la tramitación de los procesos civiles. Existiendo por parte del Estado, la obligación de respetar los derechos fundamentales, que suponen abstenciones imperativas para los órganos estatales y la necesidad de garantizar o proteger los derechos fundamentales configurados por el llamado deber de garantía constitucional, en una nueva normativa que surja.

El principio de Oralidad en el Derecho Internacional Comparado

En este apartado se abordará el estudio de cuerpos normativos salvadoreños de diferentes materias que han servido como antecedentes en la implementación de la oralidad en el proceso; específicamente la Ley Procesal de Familia en Octubre de mil novecientos noventa y cuatro; y el Código Procesal Penal en abril de mil novecientos noventa y ocho.

Antes de continuar en este apartado es necesario mencionar lo siguiente, y es que la oralidad como principio procedimental, es decir como forma de realizar cada uno de los actos procesales, no es algo novedoso en el ordenamiento jurídico; de hecho, en

la evolución del derecho procesal, y específicamente en la fase procesalista, es precisamente en donde se comienza algo más que simples procedimientos o provisiones específicas de la ley; se implementa además todo un elemento abstracto, casi intangible, que posee como representante un Juez, a la hora de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado³⁴, lo cual hace referencia más propiamente, al conjunto de principios procesales, procedimentales y constitucionales, que conforman la piedra angular sobre la cual descansa la idea de proceso como “instrumento de satisfacción de pretensiones”³⁵ superando de esta forma la etapa de la práctica forense de 1807, en la cual simplemente se enseñaba como elaborar escritos que eventualmente serían presentados al juez; y la fase procedimentalista, que enseñaba simplemente como debía de conducirse un expediente en el año de 1847; desde ese entonces, la oralidad al igual que otros principios procedimentales, procesales y constitucionales, han tenido acogida en las diversas legislaciones, en mayor o menor medida; así en el actual y vigente Código de Procedimientos Civiles, encontramos una serie de diligencias, que se realizan en audiencia, de forma oral, por ejemplo: la proposición de las partes, al Juez; y la fase procedimentalista, que enseñaba simplemente como debía de conducirse un expediente en el año de 1847; desde ese entonces, la oralidad que otros principios procedimentales, procesales y constitucionales, han tenido acogida en las diversas legislaciones, en mayor o menor medida; así en el actual y vigente código de Procedimientos Civiles, encontramos una serie de diligencias, que se realizan en audiencia de forma oral, por ejemplo: la proposición de las partes, al juez, de peritos que hayan de ser nombrados en un proceso, art.: 347 Pr. C., el examen de testigos por parte del Juez; art. 292 y siguientes Pr. C., etc., reglas procedimentales que no agotan su aplicación en el campo civil, sino que son igualmente aplicables en otras ramas como mercantil, laboral, inquilinato, entre otras; pero lo cierto, es que las antes dichas diligencias, no son más que actos aislados dentro del proceso; es decir, que por si, no orientan al proceso hacia un fin

³⁴ Parad Gómez Guillermo Alexander. “Separata del curso de Derecho Procesal” Escuela de Capacitación Judicial

³⁵ Ibid pag. 70

determinado, a la consecución de una finalidad específica (pronta y cumplida justicia), sino que la forma de realizar dichas diligencias (que valga aclarar, es una excepción a la forma en la cual se realizan todos los demás actos procesales); responde mas a cuestiones de lógica y que caen por su propio peso; por ejemplo: resultaría ilógico pensar que un testigo puede ser interrogado en forma escrita, y contestar el interrogatorio en igual forma.

Sin embargo, dentro del mismo Código de Procedimientos Civiles, encontramos un primer ensayo, de lo que podríamos considerar como verdadera oralidad, no como principio procedimental sino como principio procesal, es decir que orienta todo el proceso hacia un fin determinado, su celeridad, efectividad, sencillez y brevedad; nos referimos específicamente al juicio verbal y a las diligencias de conciliación, Art. 472 y siguientes, y Art. 164, ambos del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente; el primero siendo un verdadero proceso, en el cual existe contención de partes, y las últimas meras diligencias, o como se define en la misma ley “acto preparatorio para el juicio” (aunque resulta insostenible el argumento que en el fondo no existan posiciones encontradas entre las personas que concurren a una conciliación, pues de lo contrario no existiría la necesidad de acudir al Órgano Judicial); pero nos referimos a estas dos figuras, del juicio verbal las diligencias de conciliación, como meros ensayos o experimentos, por un motivo y es que la razón que inspiró al legislador al regularlos en forma verbal y expedita, no fue la idea de cumplir con un mandato constitucional de pronta y cumplida justicia; mucho menos el reparar en la idea de la efectividad de los plazos en que se deben de resolverse los conflictos de los particulares (pues si así hubiese sido, se hubiese regulado de igual forma el resto de la norma), sino a criterios subjetivos de importancia o trascendencia, que según el legislador, pudiera tener dicho conflicto; así el juicio verbal, procede cuando la cantidad que se litiga no excede de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado, Art. 474 Pr. C. y por otro lado la conciliación no reviste ningún tipo de obligatoriedad para los intervinientes (salvo los acuerdos a los que se

lleguen); podríamos decir entonces, que la idea del legislador fue quizás, el pretender deshacerse de los procesos menos importantes, lo más rápidamente posible, en lugar de pretender configurar un mecanismo de tutela garantista y efectiva para los particulares.

Lo mencionado hasta el momento, ha sido de forma breve una pequeña reseña histórica si se quiere, para establecer que la oralidad, aunque sea de forma incipiente, ya se encontraba regulada en el actual Código de Procedimientos Civiles, con las objeciones que se han formulado en las líneas anteriores; pero lo cierto es que el objeto de este capítulo; es hablar un poco sobre antecedentes de “verdaderos procesos orales” que se hayan dado en la legislación salvadoreña, y que sirven de base, para tratar de implementar la oralidad en el proceso civil.

A) Proceso de Familia

El código de Familia fue promulgado mediante Decreto Legislativo número 677 de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y tres, y publicado en el Diario Oficial número 321 de fecha trece de diciembre de ese mismo año, con la finalidad de cumplir un mandato constitucional, como lo fue dictar la legislación necesaria, para la protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico de la familia, institución que es la base fundamental de la sociedad, Art. 32 Cn., dado que la ley secundaria que la regulaba hasta ese momento, es decir, el libro primero del Código Civil, denominado “De las personas”, se remontaba al año de 1860, lo cual volvía incongruente, no solo con la actual Constitución, sino también con tratados y convenciones internacionales, ratificados por El Salvador; y aún más importante con la realidad y exigencias actuales, siendo quizás esto último lo que deslegitimaba ante todo, dicha norma pues su contenido axiológico resultaba anacrónico; en ese sentido se establecieron una serie de normas para regular dicha institución, cuyo análisis no es competencia de esta monografía; pero lo cierto es que con el fin de que la nueva normativa cumpliera con su mandato constitucional, se hizo necesario idear un proceso igualmente efectivo, acorde con los principios de la

doctrina procesal moderna; razón por la cual mediante decreto legislado número 133 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se promulga la Ley Procesal de Familia, estableciendo una serie de reglas, que por lo menos en forma expresa no se encontraron regulados en otras legislaciones salvadoreñas como por ejemplo la procuración obligatoria en todo tipo de procesos en materia de familia, artículo 10 L.Pr.F., la prevención por defecto de la demanda, bajo el apercibimiento de inadmisibilidad, artículo 96 L. Pr. F. (lo cual consideramos más acertado de esta forma ya que es menos dilatorio tratar de lograr el avenimiento de las partes, así que promoviendo diligencias por separado) ; fijación de fecha para dictar sentencia, atr 113 L. Pr. F., (algo extremadamente importante, ya que con ello se establece una fecha cierta y determinada en el cual el proceso debe de concluir; evitando los procesos que en la práctica, podrían parecer casi perpetuos) ; así como el establecimiento de una modalidad distinta de apelación, como lo es el efecto diferido, art. 155 L. Pr. F.; todas estas innovaciones, indudablemente que son de gran importancia para lograr la efectividad del proceso, sin embargo consideramos que todas ellas, podían quedar solamente en buenas intenciones, si es que no contaran con una forma eficaz de sustanciación del proceso, una estructura que no solo lo haga expedito, sino también garantista; dicha forma de tramitación, es la oralidad, pero no la oralidad, como un acto aislado, meramente procedimental , como en líneas anteriores se explicó que acontece en el actual Procesal Civil, sino modalidad en la cual, las partes fundamentales del proceso, entiéndase alegaciones de las partes, interposición de excepciones, y la resolución de las mismas, medidas saneadoras del proceso, Art. 107 L. Pr. F., ordenación de medios de prueba a practicarse, ordenación de citaciones e inclusive la misma sentencia se realice de esta forma; y sobre todo, algo muy importante, y que expresamente contempla la Ley Procesal de Familia en su Art. 23 “atender más a la finalidad del acto, evitando en la medida de lo posible el ritualismo”.

Esto es realmente en lo que consiste la oralidad como principio procesal, que conlleva en definitiva a un proceso más efectivo, y que en materia de familia, se

circunscribe a la celebración de dos audiencias; preliminar y de sentencia, en donde se despliega la actividad anteriormente descrita.

B) Proceso Penal

La normativa Procesal Penal, promulgada mediante Decreto Legislativo, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, (entrando en vigencia hasta abril de mil novecientos noventa y ocho, teniendo una Vacatio Legis de mas de un año) constituye el segundo antecedente de la oralidad, como principio procesal, en la legislación salvadoreña.

Entre las razones de su elaboración, podemos encontrar:

- a. La actualización de la Ley Procesal a la actual y vigente Constitución de mil novecientos ochenta y tres, sobre todo en lo referente, a la dirección de la investigación del delito, que estaba encomendada al Juez.
- b. Abandonar normas de carácter inquisitivo, que contenía el anterior Código Procesal Penal, y sustituirlo por un sistema acusatorio, todo lo cual con la finalidad de lograr un tercer objetivo, que es,
- c. Convertir el proceso penal, en un proceso sencillo, con celeridad y respeto a las garantías constitucionales, y “principios procesales”.

Al igual que la normativa de familia, el Código Procesal Penal estableció ciertas instituciones novedosas, propias de la materia, si se quiere, entre las que podemos mencionar:

- Principio de Legalidad de la Prueba, Art. 15 CPP (lo que equivaldría al principio de probidad que se analizará propiamente)
- El establecimiento de criterios de oportunidad, Art. 20 CPP (criticado constitucionalmente, pues hay quienes opinan, que el fiscal, por mandato mismo de la Constitución, no puede dejar de perseguir ningún tipo de delitos.
- Suspensión Condicional del Procedimiento, Art. 22 CPP.
- Posibilidad de Conciliación de ciertos delitos, Art. 32 CPP.

- Procedimiento Abreviado, Art. 379 CPP

El proyecto de reglas de Procedimiento Civil de la República de Puerto Rico, que consideramos, constituye un antecedente en el ámbito internacional, de la implementación de la oralidad en el Proceso Civil, e indudablemente que podría servir, como un primer punto de partida, para la elaboración de una legislación salvadoreña, que retomara este principio procesal

El Tribunal Supremo de la República de Puerto Rico, mediante resolución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, reactivó el comité asesor permanente de reglas de Procedimiento Civil que tomara en cuenta sobre todo las disposiciones del plan de reorganización número uno de la rama judicial; tomando en cuenta también el reglamento del tribunal del circuito de apelaciones y las nuevas ideas en el campo del derecho procesal.

Este trabajo, no solo comprendía analizar las normas de derecho procesal, vigentes en ese momento, y la adecuación transitoria de las mismas (mientras se aprobaba la nueva legislación), sino también la elaboración de “reglas de evidencia”, que son una idea y parámetros acerca de los distintos medios de prueba, una idea sobre la evidencia, su pertinencia, evaluación, exclusión; inclusive, cierta redefinición del concepto de los mismos; documento que sin profundizar en el Procedimiento Civil, tenía como objeto el abordar una parte muy importante, como lo son los medios de prueba, y los medios para su obtención, documento, que sin duda alguna fue muy importante en la elaboración del proyecto de las reglas del procedimiento civil, tenía como objeto el abordar una parte muy importante en la elaboración del proyecto de las reglas del procedimiento civil.

A continuación brindamos un pequeño esbozo del Proceso Civil, según dicho proyecto así como un breve comentario sobre el mismo:

Este proyecto tiene la finalidad de regular todos los procedimientos de naturaleza civil, partiendo de los supuestos de celeridad y economía procesal (Regla 1).

Se establece como requisito sine quan non, para el inicio de un proceso (pleito en palabras del mismo documento la presentación de una demanda (Regla 2), existiendo diversos títulos determinantes de la competencia, tales como el domicilio del demandado, o la ubicación del inmueble, etc.

El emplazamiento, es expedido por el secretario del Tribunal, y no por el Juez (Regla 4.1) previniéndole al demandado que de no presentarse, se dictará sentencia en rebeldía, en su contra (Regla 4.2), considerando en este caso, admitidos de su parte, los hechos válidamente planteados en la demanda, pudiendo realizar el emplazamiento en forma personal, por correo certificado, y hasta por edicto (Regla 4.3).

La diligencia del emplazamiento, puede ser confiada por el secretario, a un particular no menor de dieciocho años, que esta en la obligación de presentar constancia de haberlo efectuado correctamente (Reglas 4.4 y 4.8).

Al contestar la demanda (siempre en forma escrita), la parte expondrá sus defensa contra cada reclamación interpuesta en su contra, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensa (ofrecimiento de medios de pruebas); si alguno de los puntos planteados en la demanda, no es negado por el reo en su contestación, estos se considerarán admitidos (Regla 6.2).

En el período de prueba, las partes podrán hacer descubrimientos sobre cualquier punto que tenga relación con el pleito (Regla 23. 1) estableciéndose además, modalidades, como el anticipo de prueba.

La sentencia puede ser dictada por el tribunal, bajo diversas circunstancias:

A) sin inicio de pleito, simplemente dando su consentimiento (Regla 35.4), lo que creemos equivale a una especie de reconocimiento ante el Juez que una persona realiza, sobre una situación, pidiendo al juez, se pronuncie sobre ello, en una sentencia.

B) en forma sumaria, cuando así lo soliciten las partes, basándose el juzgador en declaraciones juradas de las partes, y en las pruebas presentadas por ambos, en sus

escritos de demanda y contestación (teniendo en este caso, esta resolución, la estructura de una interlocutoria).

C) en rebeldía cuando una parte contra la cual se solicita una sentencia haya dejado de alegar y defenderse, considerándose en este caso admitidos los hechos planteados válidamente en la demanda (Regla 45.1)

D) Con el procedimiento común.³⁶

³⁶ Documento "Reglas de Evidencia de la República de Puerto Rico, 1995; San Juan Puerto Rico.

CAPITULO III

BASE DOCTRINARIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA LEGISLACION PROCEDIMENTAL CIVIL

El Proceso Civil podemos definirlo como el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional tiénesse por fin la realidad de los intereses protegidos por el derecho, el Estado es y debe aparecer como el órgano específico de la actualización del derecho, por cuanto la actualidad encaminada a actuar, el derecho se desarrolla siempre en interés de la sociedad y al mismo tiempo en interés particular de distintos sujetos determinados de derecho.

Las garantías del debido proceso que están vinculados con la oralidad con carácter procesal ha sido profundamente estudiada por Couture donde analiza la certeza jurídica donde advierte los peligros que asedian al derecho sustentado en la norma jurídica (Derecho Objetivo).

El proceso por si mismo es instrumento de tutela del derecho, es decir una seguridad de que el proceso no aplaste el derecho, así como se aplica la constitución sobre las leyes secundarias, así mismo garantizar que la función tutelar del proceso no sea desvirtuada sino más bien con celeridad en el proceso.³⁷

Las garantías constitucionales se definen como las instituciones o procedimientos de seguridad creadas a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.

Así como la introducción a la oralidad tiende a acelerar los trámites dado que la justicia dictada es negación de la misma.

La economía procesal tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia más barata y rápida debe tratarse de obtener el mayor resultado en el mínimo de empleo de actividad procesal (celeridad).

La retardación de justicia constituye una verdadera dilatación de los términos legales del proceso.

³⁷ Rocco Hugo, Sentencia Civil. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano Pág.: 42

El procedimiento oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Las pretensiones de las partes, la producción de la prueba y las alegaciones de derecho tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del Juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual solo se levantan actas de constatación. En el procedimiento escrito, salvo determinadas diligencias, la comunicación entre las partes y el Juez, o entre éste y terceros se hace por medio de la escritura. Esta distinción fundamental permite apreciar sus ventajas e inconvenientes.

La oralidad facilita la vinculación entre el Juez, los litigantes, en tanto la escritura obliga a dar traslado a una parte de lo que la otra pide, para lo cual se hace indispensable una providencia judicial, su notificación y la notificación de un plazo para evacuar el traslado. La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones de un mismo acto o realizar una diligencia parcial o proceder al de documentos porque no es necesario de todo ello constancia detallada, desde que el pronunciamiento judicial es inmediato; en cambio en el procedimiento escrito esa actividad se dibuja y diversifica, quebrándose su unidad.³⁸

En el juicio oral, la presencia del juez en la audiencia es condición de validez del acto, por lo cual es imposible la delegación de funciones; en el escrito, esa delegación es la regla, no solo porque la ley lo autoriza en algunos casos sino porque la naturaleza de los hechos la hace posible.

En el juicio oral el juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate, en tanto que el escrito solo después de mucho tiempo o a veces años, se entera de la causa del litigio, examina la prueba, en cuya producción no ha intervenido, y dicta sentencia sin haber visto ni a los testigos ni a los litigantes.

Los partidarios de la escritura objetan en cambio que ello permite al juez en la tranquilidad de su despacho, pensar las razones, comprar los argumentos y formar

³⁸ Devis Echandía, Tratado. Pág.: 147. 1972

sus convicciones no al calor de la tregua que es el debate oral sino sinceramente, a solas con conciencia y sin más compañía que el silencio de su gabinete, mientras que el procedimiento oral requiere que en el juez una preparación extraordinaria que lo habilitan para resolver rápidamente las cuestiones que las partes plantean y que han tenido tiempo suficiente para consultar , textos, leyes, opiniones, lo que da lugar a sorpresas y origina a veces errores irreparables.

Dentro del Proceso Civil en lo concerniente a procesos escritos encontramos actuaciones orales como audiencias o incidentes dentro de las inspecciones que se resuelven durante ellas, fueron los in privatista alemanes quienes luego de ardua lucha en defensa de la oralidad para el proceso civil, lograron su implantación mediante la ley procesal alemana que se dictó en el año de 1887, poco después se aplicó en Austria y en las últimas décadas se ha extendido a Rusia y otros países socialistas.

Los procesalistas contemporáneos la recomiendan insistentemente; pero exige más jueces y mayor costo por lo que en muchos países como Colombia no ha sido posible establecerla sino muy limitadamente (para recepción de pruebas personales; testimonio e interrogatorios a las partes y a la mínima cuantía, en el Nuevo Código Procesal Civil).

El procedimiento escrito prolonga en demasía el censo del proceso; permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear confusión³⁹ en el juez y en la contraparte, y a veces hace aparecerlo accidental como esencian, en el oral la concentración operan de manera perfecta, el juez una mayor capacidad para juzgar en razón del conocimiento y apreciación directa.

En casi todos los países que ha adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado en verdad un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral pero con participación más o menos acentuada de la escritura.

³⁹ V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, de Bogotá, 1970 Págs.: 47-48

Por proceso oral no cabe entender aquel en el que todos los actos procesales son realizados de forma verbal. Estas soluciones extremas, adoptadas en distintas épocas de la historia no pueden ser reclamadas en la actualidad. En el derecho romano clásico y en el germano dominó la oralidad con las solemnidades del procedimiento formulario. La introducción de la apelación en la Roma imperial obligó ello no obstante, a la protocolización de las alegaciones de las partes en primera instancia.

En el proceso canónico y en los procesos civiles y penales del Bajo Medioevo la hipervaloración de la prueba documental, ligada a la aparición del notarius, el aumento de los plazos, término e instancias y un deseo de otorgar fehaciencia y seguridad a las declaraciones de las partes originaron el predominio absoluto del principio de la escritura. Durante los siglos XVIII y principalmente el XIX, en un primer momento el ordenamiento francés y, después, en la mayor parte de los Estados Europeos se desplaza y sustituye el principio de la escritura por el de la oralidad.

Hoy, el principio de la oralidad rige en la totalidad de los procesos penales y buena parte de los civiles de los países europeos, entendiéndose por tal el proceso en el que tan solo el material procesal aportado oralmente al juicio puede ser apreciado en la decisión judicial; o lo que es lo mismo, el proceso es oral si los fundamentos de la decisión jurisdiccional se constituyen mediante las alegaciones orales deducidas en el juicio; es escrito si se toma exclusivamente con arreglo al estado de las actas.

Dentro de esta tendencia apreciable en el siglo XIX, de evolución del Proceso Civil hacia la oralidad, merece ser destacada la "Instrucción del Procedimiento Civil con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria de 30 de septiembre de 1853", por la reforma radical que pretendía en nuestro proceso civil.

Supuso la instrucción del marques de Gerona una crítica radical al procedimiento exacerbado de nuestros procesos civiles, constituyendo su objeto, fundamentalmente, la aceleración de los mismos y la aproximación a la verdad material, la creación de una audiencia previa para remover los obstáculos procesales (por la vía de las excepciones), la suspensión de trámites innecesarios, disminución

de plazos y términos y aumento de los poderes del Juez, así como la repulsa en general de formalismos inútiles. El intento de reforma, ello no obstante, fracasó ante la presión de abogados y juristas españoles aferrados a las solemnidades y “garantías” de las leyes de enjuiciamiento.

En la actualidad el principio de oralidad sigue predominando en los Procesos Civiles sin que constituya ninguna excepción el denominado “juicio verbal” o el de cognición. El primero de ellos, de oralidad tan solo conserva la “lectura de las alegaciones orales que los auxiliares transcriben, sin presencia judicial” y el segundo ha “devenido en la práctica el único proceso desarrollado íntegramente por escrito y sin intermediación por parte de Juez”.

Ventajas e inconvenientes de la Oralidad

La instauración del principio de oralidad que actualmente es dominante en los sistemas procesales incluido Procesos Civiles más avanzados del mundo, no han sido frutos de la improvisación, sino que es el resultado de un proceso histórico de realización en el cual se han destacado las ventajas e inconvenientes de la oralidad, dichas ventajas pueden resumirse en facilitar los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad.

En lo referente a la actividad de búsqueda de la verdad material el proceso oral ofrece una ayuda importante al órgano jurisdiccional. A través del diálogo se puede descubrir rápidamente el asunto de hecho, así como puede esclarecerse rápidamente mediante las preguntas directas y espontáneas que practiquen incontinentemente los sujetos procesales.

En referencia a la intermediación la oralidad requiere de esta ya que el órgano jurisdiccional se ve impedido de delegar funciones tan importantes como la práctica de la prueba, además la presencia del juez en la aportación de los hechos favorece a un mayor conocimiento sobre la credibilidad de los mismos. Finalmente el proceso oral es por esencia público, tanto para las partes como para la sociedad, para quien

la oralidad constituye un presupuesto indispensable con todos los efectos favorables que la publicidad conlleva en el control público de la actividad jurisdiccional.

Junto a las referidas ventajas, ello no obstante, presenta la oralidad determinados inconvenientes, derivados del distanciamiento espacial y/o temporal de determinadas actuaciones judiciales. De otro lado, la necesidad de otorgar seguridad a determinados actos procesales, que fijados de manera inalterable, aconseja que la oralidad no puede predicarse como norma universal en el procedimiento.

Por el contrario han de revestir forma escrita: los actos procesales en donde se deduzcan la pretensión y resistencia (demanda, escritos de calificaciones), la prueba documental, las sentencias, los medios de impugnación y en especial la casación, así como los actos de la impropriadamente llamada jurisdicción voluntaria.⁴⁰

Características del Proceso Civil Oral

Resulta innegable que la implementación de la oralidad, en cualquier tipo de proceso, sea de la naturaleza que fuere, parte de la idea de una tutela jurisdiccional efectiva; y es que la jurisdicción, concebida como el deber del Estado de cumplir una función social para la satisfacción de una pretensión, o lo que es lo mismo, una queja social judicializada, puede analizarse desde una triple dimensión:

- a) Anterior al proceso: es decir, el acceso a la jurisdicción, el derecho de toda persona de acudir al órgano judicial, para la satisfacción de una pretensión.
- b) Dentro del Proceso: lo cual implica que el Órgano Judicial, se pronuncie respecto de la petición realizada por el particular en plazos razonables.
- c) Posterior al proceso: dotando de eficacia sus resoluciones.

Estas tres dimensiones a través de las cuales se debe de estudiar la jurisdicción, se prueba, que antes no existían, tales como medios de reproducción de sonido e imagen, llegando en algunas ocasiones a establecerse el principio de libertad probatoria, con lo cual se pretende superar el anacronismo que actualmente recogen

⁴⁰ Ibid p. 247

ciertos cuerpos legales, llevando esto último sin duda alguna, a la obtención de una sentencia mejor fundamentada en su parte volitiva.

Podríamos comenzar a valorar una serie de situaciones que genere la implementación de la oralidad en un proceso, sin embargo no es la finalidad elaborar lista prolija de ellas, consideramos que básicamente todas se pueden enmarcar en las dos características anteriormente descritas.

- a. Garantista: con relación al cumplimiento de parte del Estado de las obligaciones establecidas constitucionalmente a favor de los particulares; y
- b. Efectividad; con relación a la eficacia y calidad de las actuaciones y decisiones judiciales.⁴¹

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CODIGO TIPO MODELO PARA IBEROAMERICA

En este capítulo se pretende desarrollar la base introductoria del código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que además incluye una breve exposición de motivos y algunos comentarios, que el grupo de tesis considera importante conocer antes de la presentación del articulado del Código Modelo.

La historia sobre su creación, ya fue tomada en otro capítulo anterior. Así que comenzaremos con el estudio de las bases, luego se establecen algunas comparaciones con diversos Códigos Iberoamericanos, y su respectiva exposición de motivos.

Con el fin de que se lleve un orden cronológico, se desarrollará cada tema como se encuentra planteado en el documento en mención, pues con ello se pretende conocer toda la parte introductoria de que esta consta, y que da fe de los motivos que se tuvieron para agregar cada artículo del Código Modelo.

⁴¹ Guasp Jaime. "Derecho Procesal Civil" 3ª Edición corregida, tomo I; introducción y parte general, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968 p.106

Comenzaremos por decir que los juristas Enrique Vescovi y Adolfo Bidart fueron los encargados de preparar las bases para el Código Procesal Civil. El primero incluso realizó una labor comparativa en la Universidad Autónoma de México; donde afirma que su fin último es ayudar o mejorar la justicia Latinoamericana.

Así mismo también menciona que existen factores geográficos e históricos comunes; que son cuestiones que deben unificarse con el objeto de la necesidad de integración de los países americanos.

Por último este autor, afirma que el Código Modelo no es un código imponible, es decir no pretende regir en ningún país; si no más bien, ser como su nombre lo indica un “modelo” para los países Iberoamericanos que sirviera de base para sus reformas.

Bases para un Código Procesal Civil Modelo

Antecedentes:

Anteriormente se mencionó que dichas bases fueron preparadas por Adolfo Bidart y Enrique Vescovi en Caracas Venezuela en 1967, pero no fue sino hasta 1970 cuando se aprobaron, después de algunas modificaciones. Para la preparación de dichas bases se tomó en cuenta libros y Códigos procesales Civiles de países con mayor adelanto y con doctrina más relevante.

Por otra parte, el profesor Vescovi consideraba necesario actualizar el proceso Civil Latinoamericano:

“Procurando encaminarlo hacia una “puesta al día” con las necesidades actuales y las inmediatas que se avizoran”⁴²

Criterios:

Algunas consideraciones sobre la necesidad de crear un Código Modelo serían; la primera, es que la realidad Latinoamericana, con todo y sus diferencias económicas, dista demasiado de lo que nuestros Procesos Civiles actuales pregonan. En segundo lugar se habla de un hacer pero no un hacer cualquiera, sino de una conducta pre-

⁴² Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica. Texto del Anteproyecto. P. 26

ordenada para lograr la meta perseguible o que signifique un alto grado de perfección, o como dice el autor “buscar lo que debe ser”. En tercer y último lugar menciona la necesidad de un cambio, pero no un cualquiera, sino aquel donde sean respetadas todas las garantías y derechos de los hombres, finalmente este es el momento adecuado para la reforma procesal, y esta puede servir de ejemplo a otras transformaciones.

Alcances de las Bases

A. Delimitación

Aquí se manifiesta que no se ha pretendido redactar un “anteproyecto”, sino un documento que llame a la reflexión a los países Latinoamericanos en vías de reformar su proceso civil, con el fin de no ser un documento coercitivo, sino una opción que en determinado momento pueda ayudar a aquellos en su quehacer jurídico. Asimismo se incluyen los principios básicos para la estructura del proceso, no solo su mención, sino que forman parte del articulado, pues el grupo redactor del código consideró de relevante importancia la inclusión de estas tanto en las bases como en el Código Modelo.

B. Algunas ideas sobre el contenido

En este punto hay diez tópicos que pueden anticiparse, los cuales están concretados y desarrollados en las bases. He aquí una breve reseña de ellos:

1. El Juez esencialmente imparcial, y su actuación no debe estar sujeta más que a las normas procedimentales, teniendo así una plena autoridad en el ejercicio de sus funciones.
2. Solo un abogado está facultado para defender en cualquier tipo de proceso, y su presencia es indispensable.
3. La igualdad en el poder judicial, la cual corresponde a todos los tribunales.

4. El proceso, como el medio para hacer valer un derecho que se crea lesionado, debe ser accesado por todo aquel que así lo crea, teniendo entonces, libre acceso al tribunal correspondiente.
5. El proceso “debe ser” una actividad conjunta.
6. La instrumentalidad del proceso debe verse al servicio de todo el derecho procesal, sin distinción de la materia pues no implica separación, sino más bien unificación, en ese sentido, todo proceso debe simplificarse para otorgar una pronta justicia.
7. Las reformas procesales deben llevar consigo, la inclusión de todo aquel logro científico, que sirva al proceso para hacer éste más claro y justo posible; v. gr., como la incorporación de vídeos, diskettes, u otro medio electrónico que sirva para valoración de pruebas.
8. Que siendo el Juez y las partes, los entes primordiales por excelencia dentro del proceso, debe existir entre ellos, mayor intercambio y flexibilidad; una mayor comunicación para resolver el conflicto presentado.
9. Debe, y de acuerdo a nuestra época, darse un resultado rápido a proceso, o más bien relativamente rápido, esto sin descuidar, por supuesto todo el cúmulo de derechos y garantías con que cuentan las partes, con el fin que se resuelva el litigio, sin perjuicio para la parte o partes que no lo merezcan.
10. Otro punto importante es la eficacia de la sentencia, además de su pronta ejecución, esta debe realizarse o ejecutarse, de lo contrario toda reforma hecha se quedaría en letra muerta; y lo más importante la “eficacia de la justicia” sería otro de los problemas sin resolver para la justicia Iberoamericana.

Bases para la preparación del Código Procesal Civil

Tema I El problema de lentitud de los procesos y sus soluciones.

1. Debe reducirse el proceso al mínimo, ello sin violentar el derecho de defensa, ni las garantías del debido proceso. Actualmente el Proceso Civil Salvadoreño no cuenta con esta celeridad, la cual garantizaría una pronta y cumplida justicia.
2. Aquí un punto muy especial, puesto que es materia de nuestro trabajo de investigación, y es que se menciona la necesidad de implantar un proceso oral, como una medida contra la excesiva duración del proceso civil.
3. Otro punto importante es la necesidad de proporcionalidad entre jueces y cantidad de procesos; es decir, que deben existir jueces y personal de juzgados, de acuerdo a la cantidad de procesos que se ventilen, con el objeto que no se recarguen demasiado aquellos y se entorpezca el trámite del proceso.
4. Dentro de este apartado se prevé la necesidad de que el Juez, suministre al sector justicia los medios necesarios para que este ponga en marcha el nuevo Proceso Civil, de manera óptima.
5. Asimismo, deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédula, esto sin violentar el derecho que tienen las partes de conocer todo lo actuado dentro del proceso.
6. Debe reducirse los procesos especiales, con el fin que se de la llamada “pronta y cumplida justicia”. Y solo evacuarlos de esta forma, cuando no sea posible tratar el asunto en un proceso común.
7. Todo proceso, con las diversas etapas que este implica debe concluir en una sentencia.

8. Para que el proceso no se demore o exista “mala fe” en retrasarlo; estas bases pregonan la necesidad de imponerse el pago en costas, aún por el solo hecho del vencimiento en las diversas etapas del mismo
9. En este punto se describe el hecho de dotar al juez de la facultad de declarar inadmisibile la demanda, cuando ésta no cuente con los requisitos que la ley exige.
10. Aquí otra facultad del Juez, la cual consiste en darle a la demanda el trámite adecuado, cuando en ésta aparezca equivocado.
11. Este es otro punto, donde se puede observar claramente al Juez como director del proceso, y no un simple espectador al margen de lo que suceda; dotándolo de la facultad de impulsar y dirigir el proceso, como actividad inherente a él.
12. Otro punto que también otorga al Juez facultades para citar de oficio, rechazar intervención de terceros, para decretar medidas y pruebas, declarar de oficio nulidades, para rechazar pruebas, para rechazar incidentes, etc.
13. Además de sus facultades, también se reconocen algunos deberes del juez como lo son: utilizar facultades que le otorga la ley, resolver dentro del plazo establecido por la ley, y responder civilmente por los perjuicios causados a las partes.
14. Aquí se menciona un apartado novedoso para la legislación Procesal Civil de este país, como lo es, el establecimiento de un sistema de vigilancia judicial “eficaz” que garantice que los jueces y secretarios que demoren sus actuaciones, sean sancionados.
15. Los incidentes dentro del proceso deben limitarse con la finalidad que no existe demora en aquel.
16. Restringir las causas de nulidad procesal, y limitarse sólo a las que señale la ley.
17. En todo proceso; siempre que este no sea de única instancia, debe establecerse el sistema de apelación.

Tema II Bases Generales Comunes para Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Civil

1. Se establece la necesidad que los jueces conserven su independencia, capacidad y condiciones morales, para un mayor desempeño de sus funciones.
2. Debe cristalizarse la idea de imponer responsabilidad civil y penal a los jueces en el ejercicio de sus funciones.
3. Se establece la conveniencia de otorgar a cada juez, un equipo de personas proporcional y eficiente para su trabajo, el cual esté subordinado a su respectivo juez.
4. La asistencia letrada será obligatoria, excepto cuando e ventilen procesos de menor cuantía.
5. La responsabilidad del abogado, también debe quedar plenamente establecido, por todo lo actuado dentro del proceso.
6. Este punto, merece especial atención pues sugiere órganos unipersonales o colegiados de acuerdo a las posibilidades de cada país en cuanto al presupuesto o factor económico que esto representa; en El Salvador esto traería aparejado una reforma en cuanto al presupuesto que el Estado otorga a nuestro sector justicia.
7. Con el fin de tramitarse todo más rápidamente y más fácil, la distribución de los criterios de competencia debe darse con este fin, y orientarse a que el proceso se produzca en el menor tiempo posible.
8. Debe designarse el proceso arbitral y su sentencia tener el valor de una sentencia judicial.
9. Sobre este punto, el grupo de investigación considera acertado hacer énfasis , ya que se menciona que todo procedimiento por muy rápido que se quiera solventar; debe traer aparejado las garantías y derechos que las partes tienen como calidad de tales; otorgándoles la oportunidad de defenderse, de aportar

pruebas y que estas sean revisadas con el fin de una sentencia justa. Esto es lo que las bases plantean y lo que se persigue con la investigación del grupo; que el Proceso Civil sea más ágil y rápido; se incorpore la oralidad como un medio para realizarlo y por su puesto no se descuiden los deberes y garantías con que cuentan las partes.

10. Como una subordinación del punto anterior, en este se menciona la efectiva “igualdad de las partes”, es decir ésta debe asegurarse para cada una de ellas dentro de su respectivo rol en el proceso.
11. El principio dispositivo, se menciona en este punto como el banderazo de salida, el cual debe otorgarle la iniciación del proceso a la parte actora, sin embargo cuando existan razones de interés público, esto puede variar.
12. Debe regularse la participación del Ministerio Público.
13. Aquí se establece que el Juez debe actuar de oficio, examinando los presupuestos procesales y las excepciones aún cuando el demandado no lo pida, amén que la ley se lo exija en ocasiones.
14. Una de las etapas del proceso, específicamente la Audiencia preliminar, lleva consigo “La Conciliación” como una figura donde se intente resolver, el conflicto y hacer, entonces un proceso más corto.
15. Punto importante para nuestro tema, es la incorporación de: “La Audiencia Oral” donde se examinará la prueba por testigos; oralmente, como el medio idóneo de comunicación humana.
16. He aquí una facultad del juez que le otorga a actuar de oficio, cuando considere necesario algún tipo de prueba, de decretarla para la mejor valoración en el caso.
17. Las partes podrán disponer de los derechos que le son otorgados por la Constitución y demás leyes; dentro del proceso.
18. La sentencia debe respetar el principio de congruencia.
19. Deben incluirse normas que impongan moralidad, lealtad, probidad y buena fe, y por supuesto que se hagan efectivas.

20. Este punto al igual que anteriores, merece la atención del grupo de investigación puesto que la oralidad se ventila no como un principio; sino que los creadores de las Bases lo visualizan como un sistema; donde la oralidad resulta el medio idóneo para que se cumplan los principios de publicidad, inmediación y concentración; tan importantes dentro de la actividad procesal; es decir, que la oralidad como el medio indispensable del ser humano para comunicarse y el primigenio, además de ser un principio procesal, es también el puente de otros principios para que estos se reproduzcan en el proceso de manera eficaz.
21. La demanda y su contestación deberán llevar consigo las pruebas y documentos con que cuente cada parte.
22. Del proceso oral se dejará simple constancia o resumen dirigido por el Juez.
23. Las diligencias cautelares se realizarán, aún sin notificación previa de la parte contraria.
24. Reducir procesos voluntarios y unificar su procedimiento.
25. Con respecto al acápite anterior en este apartado se habla también de unificar procedimientos concursales.
26. La ejecución debe ser tramitada por un Juez, esto debe permitir el derecho de defensa con que cuenta la parte ejecutada.
27. Deben unificarse y simplificarse los recursos.
28. Debe establecerse el principio de la doble instancia.
29. Debe establecerse el recurso de Casación.
30. Debe consagrarse un recurso extraordinario de revisión.
31. Debe reglamentarse la asistencia judicial internacional en lo que se refiere al diligenciamiento de pruebas.
32. De acuerdo a los Tratados Internacionales, el establecimiento de sentencias y laudos extranjeros.
33. Debe consagrarse el principio de "gratuidad de la justicia".

34. Debe consagrarse el “beneficio de pobreza”; otro punto novedoso con respecto a nuestra legislación; pues quien carezca de los medios económicos para solventar el proceso, podrá recibir este tipo de amparo.

Los Principios Rectores

Oralidad y Proceso por Audiencia:

La oralidad es un principio recogido por la mayoría de procesalistas Iberoamericanos, por el cual se plantea un “Proceso Mixto”, donde no se descarta la escritura, sin embargo se reconoce un proceso por audiencia, pues no podemos perder de vista las ventajas de la escritura, como la demanda, la contestación de esta, la prueba documental, etc.

La audiencia; aparece como elemento central del proceso dicha audiencia recoge a los elementos centrales del proceso (Juez, actor, demandado) y los reúne en el proceso con igualdad y mismo trato para las partes.

Dentro de la audiencia se concentra el “hablar-oir”, que constituyen los modos naturales de comunicación humana. En ese sentido, la oralidad se convierte en la consecuencia de la presencia de las partes.

Otro aspecto importante, que el grupo redactor de las Bases considera en la oralidad, es que un proceso oral es equivalente a decir un acceso efectivo a la justicia y único medio para lograrla.

Se busca, entonces, convertir el actual proceso escrito, lento, pesado y burocrático, en un proceso oral más cerca de la realidad que vive Iberoamérica.

Principio Dispositivo o Inquisitivo; papel del juzgador en materia de prueba:

Una clara tendencia de este anteproyecto, y en concordancia con el sistema oral, es el aumento de las facultades del juzgador, lo cual a juicio de sus creadores no altera el principio dispositivo, el cual manifiesta que solo puede iniciarse un proceso a iniciativa de parte.

Aquí se menciona la figura “diligencias para mejor proveer”; es decir que el juez, en esta nueva corriente procesal; está facultado a recoger prueba de oficio con el fin de esclarecer los hechos controvertidos en el proceso.

Asimismo, el grupo redactor de las bases critica a los códigos de corte clásico, diciendo que en ellos se ve al juez como un “simple espectador en el proceso”⁴³

Los Códigos Modernos, facultan al Juez con el objetivo de buscar la verdad; a interrogar testigos, inspeccionar documentos, etc.

Este tipo de facultad es vista con desconfianza por las partes, y aún por el propio juzgador, ya que el aportar pruebas como se conoce en nuestro medio es a iniciativa tanto del actor como del demandado.

Esta discusión, queda terminada en este documento Bases; como el aumento de facultades para el tribunal en un nuevo proceso, el cual después de iniciado el proceso por audiencia, con un juez que se convierte en director del proceso, el cual después de iniciado el proceso, conoce de él y por ello puede actuar como protagonista del mismo.

La Magistratura en la Nueva Organización:

En este aspecto se menciona que para esa reforma en la ley procesal, es necesario otra conjunta, como lo es la reforma estructural de justicia.

Pues afirman los autores de las Bases que de nada serviría buenos códigos si no existen buenos jueces que los apliquen.

Mencionan, asimismo, la necesidad de crear Escuelas de la Judicatura que hagan selección estricta de las personas que ingrese a estas. Así ellos mencionan que una reforma para Iberoamerica equivale a decir que hay que hacer cambios en las leyes Orgánicas. El grupo de Investigación, manifiesta que para esto es importante mencionar que de acuerdo a las particularidades de cada región esto se puede llevar a cabo, puesto que requiere de fondos y medios necesarios, que varían de acuerdo a la situación socio-económica y política de cada país.

⁴³ Código Pr. Civil Modelo. Op. Cit p. 45

Caracteres principales de los nuevos procesos proyectados para el Código Modelo.

El Proceso Monitorio:

Dentro de estos tenemos al proceso monitorio; este proceso es nuevo incluido en el Código Modelo se adapta al proceso mixto, con demanda y contestación escrita, más sin embargo se celebra audiencia. Por ser éste una novedad, según los autores de las bases, hasta resultó polémico; sin embargo está incluido en el Código Modelo o Código Tipo.

La estructura monitoria se propone para la ejecución de títulos extrajudiciales e inclusive para la formación de ciertos títulos ejecutivos.

Lo que se busca con este tipo de procedimiento es abreviarlo eso sin desconocer las garantías esenciales de defensa en el juicio.

Los Poderes, Deberes y Responsabilidades de las partes:

Según los autores de las bases, existe una tendencia moderna, aún los códigos de España y México lo contemplan; es el caso de otorgar a los jueces un aumento en sus poderes para convertirlos en directores del proceso.

Dicha tendencia, se va expandiendo, por tal razón es adoptada en el código tipo; sin embargo es importante recalcar, este grupo creador de las bases manifiesta, que si bien es cierto, que este aumento de poderes puede ocasionar cierto riesgo, ellos asumen responsabilidad, todo con el ánimo de intentar mejorar el tan deficiente proceso actual.

Asimismo ellos coinciden en que aún otorgándole más facultades al juzgador, siempre se prevé un cúmulo de derechos y garantías a las partes; y los juzgadores deben hacer uso de esas facultades y utilizarlas efectivamente; pues como se ha visto en la práctica el problema no es el aumento de poderes para el juzgador, sino más bien, su resistencia a utilizarlos.

La Audiencia Preliminar. Saneamiento del Proceso

Conciliación:

Gran relevancia adquiere la audiencia preliminar, puesto que, marca un punto principal, como lo es la conciliación. En dicha audiencia, el fin primordial es evitar el litigio y depurar el procedimiento.

El antecedente de este tipo de audiencia, dicen los autores, se encuentra en el derecho canónico, donde ésta se realizaba antes de la contestación de la demanda.

Las principales funciones de la audiencia preliminar son:

- Conciliadora
- Saneadora
- Establecedora de objeto de proceso
- Establecedora de objeto de prueba
- Ordenadora

Todo ello, conduce a pensar que en verdad se necesita un juez, director del proceso y no un personaje al margen del mismo.

La Conciliación en la Audiencia Preliminar

La Justicia Conciliatoria:

En dicha audiencia como ya aclaramos se intenta la conciliación.

Los profesores Bidart y Vescovi no recomiendan colocar un conciliador en vez del Juez, o al lado de éste, quien sea el que prepare y proponga soluciones, según la legislación mexicana.

Ellos no comparten esto, pues aclaran que el Juez es a su juicio el mejor conciliador. Si se coloca un conciliador que no es el juez, este quedaría al margen de la situación; y como esta conciliación se da paralela a la Audiencia Preliminar, entonces, ¿dónde quedaría la actuación del Juez dentro del proceso? Por ello se propugna en el Código Modelo la necesidad del Juez en la Conciliación.

Explicación de las Disposiciones del Anteproyecto

En este apartado se pretende realizar una breve reseña sobre las disposiciones del anteproyecto Incluso aquí todavía, los creadores del documento Bases explican que no se trata de que con estas bases se rijan los países, sino de una opción para elaborar su propia legislación; y que este sirva de apoyo con el mismo fin.

Para una mejor comprensión se adoptarán los títulos propuestos por Vescovi y Bidart, donde se desglosa todo el anteproyecto a saber:

- * Principios Generales y Aplicación de normas procesales:

Aquí se establecen los principios de derecho procesal, sin clasificarlos con este nombre, puesto que se pretendió no adoptar ninguna corriente, sino más bien a lo que se comparte con las demás legislaciones.

- * El Tribunal: organización y Funcionamiento; Estatuto de los Agentes:

En este punto se establece algunos criterios básicos; pero esto de acuerdo a la Ley orgánica de cada país.

- * Facultades del Tribunal:

De acuerdo al anteproyecto, aquí se regulan las facultades del Juzgador, que como ya mencionamos, existen en él características de tipo inquisitivo; pero sin perder el corte dispositivo que se quiere para el área Procesal Civil.

Por otra parte se menciona que su fallo debe ir ajustado a la equidad y derecho positivo.

- * Ministerio Público:

Dentro de este articulado encontramos que el ministerio Público actuará en defensa de los intereses que le son confiados:

- * Partes:

Este título consta de cinco capítulos; el primero comprende a las partes en general, el segundo atiende a la capacidad, la representación, asistencia, incapacidad y sustitución de las partes. En el capítulo de la postulación; se estatuye la necesidad de asistencia letrada.}

En el siguiente capítulo en que se trata de la intervención de terceros y las consecuencias procesales de su intervención.

* Actividad Procesal:

En esta parte el articulado se refiere a los actos procesales, medios de prueba y su valoración, resoluciones judiciales y medios impugnativos donde se establecen los ya conocidos por la Jurisprudencia y doctrina común, sin perjuicio de los recursos constitucionales que se conocen.

* Procesos Preliminares:

Como la alternativa más fuerte se maneja: La conciliación; y el proceso provocatorio, que se sustenta en la igualdad de las partes con relación a la iniciación del proceso.

* Proceso Incidentales:

Se indica un procedimiento general y alguno de sus incidentes más comunes.

* Proceso de Conocimiento:

Este comprende cuatro capítulos que regulan tres diversos tipos de estructuras procesales.

* Proceso Ordinario:

Este se describe siguiendo el sistema mixto (escrito-oral), predominando la audiencia, la cual puede ser seguida por otra donde se ventilen las pruebas, las alegaciones “orales” de las partes y la sentencia.

* Proceso Extraordinario:

Difiere del ordinario, solamente en que se realizan una sola audiencia, en la que se concentrará todo trámite, debiendo pronunciarse sentencia en conjunto son excepciones y defensas.

- * Disposiciones Generales:

Aquí se establecen reglas generales como: procedencia del proceso ordinario, del extraordinario y reglas especiales para ciertas pretensiones.

- * Proceso de estructura monitoria:

Aquí se menciona toda la estructura de este proceso, como se lleva a cabo, quienes son los que intervienen, sus recursos, etc.

- * Procesos de Ejecución:

Como un proceso de ejecución común, los cuales condena al pago de sumas de dinero (dar, hacer, o no hacer alguna cosa). Como finalidad última de este tipo de procesos.

- * Procesos Voluntarios:

Señalándose los generalmente admitidos; los sujetos intervinientes y el procedimientos general a aplicar.

- * Proceso Concursales:

Se establecen reglas fundamentales para este tipo de procesos sobre la base de un acuerdo entre deudor y acreedores, se ha tratado con ello de seguir las corrientes de la legislación comparada.

- * Proceso Arbitral:

Se procura reconocer su importancia, se destaca su sencillez, se describe la actuación de los árbitros unipersonales y pluripersonales.

- * Normas Internacionales:

Salvo las específicas soluciones de acuerdo a nuestra área geográfica, estas han sido adoptadas en su mayoría por los países europeos con su moderno derecho comunitario.

- * Remisión y entrada en vigencia:

Se trata de un grupo de normas de regulación y vigencia, que corresponde a cada país ubicarlas, puesto que, es para ellos para quienes se ha creado este código tipo. En ellas se trata de establecer de manera gradual, esta indispensable reforma procesal para Iberoamérica:

Con este último apartado culminan los profesores Vescovi, Bidart y Torillo esta Exposición de Motivos. La cual ha pretendido el grupo de investigación resumir como parte introductoria antes de conocer las bases propiamente dichas del Código Modelo para Iberoamérica; aparte de su historia, puesto que en ella se distinguen varios aspectos importantes de nuestra investigación como la incorporación del principio de oralidad y la necesidad de crear un nuevo Proceso Civil mixto por audiencias donde, además de acelerar la justicia salvadoreña, nos garantice un proceso justo, respetando todos los derechos y garantías con que cuentan las partes.

CAPITULO V

SITUACION ACTUAL DEL ANTEPROYECTO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Se considera necesario hacer mención de los principios contemplados en el Documento Bases Minuciosas y Detalladas para la creación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, concernientes a la implementación de un nuevo proceso en materia civil. Siendo dichos principios retomados del Código Tipo Modelo para Iberoamerica, no obstante los principios que han sido contenidos de las Bases Minuciosas y detalladas son una copia fiel del Código Tipo Modelo para Iberoamerica, de lo cual se deduce que estos han sido incorporados con el objetivo de brindar un nuevo Proceso Civil garante del respeto de los derechos, principios y garantías constitucionales que deben regir en un debido proceso.

A continuación se desarrolla un breve análisis de los principios contemplados en el Documento Bases Minuciosas y detalladas para la creación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles así como también algunas bases que desarrollan la oralidad en su contenido.

Base 2

Principio de Legalidad

Este principio consagrado en nuestra Constitución en el art. 15 establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Asimismo nuestro Código de Procedimientos Civiles en su art. 2 regula que la dirección del proceso está confiada al juez, quien debe ejercerla de acuerdo a las disposiciones de este código, teniendo presente que los procedimientos no están sujetos al arbitrio de los jueces excepto en los casos que la ley lo determine. El

Código Penal contempla este principio en su art. 1, el Código Procesal Penal en el art. 2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9.1 y 15.

Considerándose la legalidad procesal en la tramitación de los procesos sujeta al actuar ante el Tribunal competente y conforme a las normas procesales, sin sujeción a ser cambiadas por decisión del juez o voluntad de las partes intervinientes.

Base 3

Principio de Contradicción

En donde las partes están facultadas para expresar sus argumentos y oponerse a los de la parte contraria, en concordancia al proceso, excepcionalmente, para diligencias de carácter urgente y en razón del principio de proporcionalidad, podrá el juez emitir decisiones sin audiencia de una de las partes, siempre que posteriormente se permita su contradicción y discusión sobre la decisión acordada. Consideramos necesario hacer mención de las excepciones a que se refiere este principio las cuales en nuestra actual normativa de procedimientos civiles se encuentran reguladas en el Art. 143 Pr. Que regula el secuestro preventivo de bienes el cual deberá pedirse por escrito o verbalmente según sea la naturaleza del juicio que deba seguirse y el Art. 612 Pr. C., que contempla el embargo el cual consiste en el secuestro judicial de bienes que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente.

Este principio de contradicción se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico en dos dimensiones: constitucional y legal. El primero se encuentra implícitamente en el art. 11 de la Constitución conforme al cual ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquiera de otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes. Y es que de acuerdo a este principio los participantes en un proceso deben tener la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos.

Base 4

Principio de Igualdad

Este principio es una derivación o consecuencia de un principio constitucional que establece que todas las personas somos iguales ante la ley Art. 3 Cn.

Este principio fundamenta que las partes han de intervenir en el proceso en un plano de igualdad. Dicho principio constituye el complemento ideal del principio de contradicción, pues no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que es menester que las partes tengan posibilidades iguales de ataque y defensa.

El art. 14 CPP regula la posibilidad que tienen las partes intervinientes de ejercer las mismas facultades y derechos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 3, 14.1, 14.3 y 26.

Base 5

Principio Dispositivo

Este principio consiste en la facultad que tienen las partes intervinientes de promover e impulsar el proceso, caso contrario este se volvería oficioso con rasgos inquisitivos. En el cual la parte que alega una pretensión esta obligado a probarlo. El Art. 237 Pr. C., nos establece que la obligación de producir prueba corresponde al actor si no probase, será absuelto el reo; más si este opusiere alguna excepción tiene obligación de probarla. El Art. 159 CC establece que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega.

Base 6

Principio de Aportación

Faculta al Juez en cuanto a la aportación de pruebas en relación a los hechos introducidos por las partes y sobre los que se hayan propuesto pruebas, a la vez consideramos necesario hacer mención del Art. 270 CPP en lo que respecta al anticipo de prueba para aquellos casos en los que se presume que no es posible incorporarse la prueba durante la vista pública, cualquiera de las partes puede pedir al juez que lo realice.

Por otra parte, el art. 352 CPP regula la posibilidad del Tribunal de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieren esclarecimiento, es decir hechos que ya tienen relevancia procesal, en este sentido, no debe entenderse esta potestad del tribunal como posibilidad de ampliar el sustrato fáctico de la pretensión y resistencia, sino, como el esclarecimiento de hechos que ya constan procesalmente.

Base 7

Dirección y Ordenación del proceso

La dirección del proceso esta encomendada al juez, quien no podrá dejar de pronunciarse bajo ningún pretexto, ni aplazar, dilatar o negar la resolución de todas las cuestiones objeto del debate del juicio, ni apreciar de oficio excepciones o defensas que le corresponde plantear a las partes. Este principio esta ligado a la garantía del debido proceso y a la tutela, de derecho de protección judicial así mismo acceso a la jurisdicción, el Art. 18 de la Constitución lo regula en relación con el Art. 182 N° 5, el Art. 13 CPP y el Art. 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo se establece el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

Base 8

Impulso procesal. Preclusión

Este principio establece que el Juez impulsará de oficio la tramitación de los juicios en donde consideramos que pueden generarse arbitrariedades en un determinado momento pues el principio de oralidad se rige por el principio dispositivo, es decir, que el inicio del proceso corresponde siempre a las partes, facultad que no debe ser vulnerada, a la vez regula la suspensión de audiencias en casos excepcionales reguladas en el Art. 333 CPP, existiendo también la figura de posposición la cual opera si no ha comenzado la audiencia sin haber iniciado esta. Las actuaciones procesales de parte están sujetas al principio de preclusión que es una forma de

ponerle fin a la fase procesal, es decir la oportunidad procesal termina y el procedimiento queda a merced del principio de “impulso oficial” del juez, pasando al momento procesal siguiente.

Base 9

Publicidad del Proceso

La publicidad del proceso es una de las garantías judiciales básicas por los pactos internacionales de Derechos Humanos. También se refiere al gran público no interesado directamente en el proceso en cuestión, se trata de una excepcional virtud desde el punto de vista político, como instrumento de la educación popular, necesario a la aproximación de la justicia del pueblo, de la democratización de la justicia, basado en la necesidad política de hacer desaparecer la desconfianza popular en la justicia; es un medio de controlar la falibilidad humana de los jueces. Es un medio de excitar su propio interés por la justicia, y emana de la propia soberanía nacional; sería una consecuencia del principio de separación de poderes y de la correspondiente independencia judicial.

Constituye una garantía del procedimiento legal e imparcial de los Tribunales, tanto como la veracidad de las alegaciones de las partes y de la evidencia de los testigos debido a la influencia causada por la posibilidad que se concede al pueblo para vigilar los procesos y seguir su desarrollo.

Es preciso señalar, que las restricciones al acceso o limitación de la publicidad deben ser excepcionales y la decisión que las establece motivadas, de modo tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado, asimismo el art. 12 inc. 1 de la Constitución establece que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público. La excepción al principio de publicidad se encuentra regulada en el art. 327 CPP en donde se establece que la audiencia es pública, no obstante el tribunal de oficio o a solicitud de parte decreta que esta sea privada en forma parcial o total cuando por

razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica.

Base 10

Inmediación y Concentración

Consideramos necesaria la inmediación pues obedece a la facilitación de la perceptibilidad por los jueces de la actividad oral de las partes. Por lo tanto es de suma importancia en cuanto a las pruebas es decir que el Juez se halle personalmente en contacto con las personas que en ella intervenga de tal modo que pueda dirigir su práctica: interrogar directamente a las partes, a testigos a observar sus reacciones. A la vez el principio de concentración se encuentra relacionado con los de oralidad e inmediación, se trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso de tiempo lo más corto posible, o en la menor cantidad posible de actos del contenido del procedimiento.

Base11

Probidad y Lealtad

En el actual Código de Procedimientos Civiles en el Art. 99 y 101 encontramos las inhabilidades establecidas para todo el que ejerce la procuración es decir que ningún juez o tribunal admitirá o procederá a realizar peticiones maliciosas porque en caso de admitirlas la resolución es nula y el Juez o tribunal incurren en multa.

Base 12

Deber de colaboración con la Justicia.

Esta ligado al poder de imperium (coercitivo, el deber de realizar los actos por la fuerza) en el art. 1264 Pr. C. , se encuentra regulado el apremio el cual es ejercido en materia penal y de familia cuando la persona que es requerida no comparece por lo que en la práctica en materia civil no tiene aplicación.

Base 13

Sumisión de los jueces a la Constitución y a la Ley.

Se ha establecido la exigencia de la independencia de los jueces, como un mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a las decisiones de ninguno de los otros órganos del Estado.

De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto a ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto independientes de todos los demás órganos del Estado.

Este principio encuentra su base legal en los arts. 8, 172 inc.3 y 185 de la Constitución y el atr. 3 inc.1 CPP.

Base 64

Forma

La realización de los actos procesales, se complementará en forma escrita u oral, no obstante el acto de inicio del proceso se realizará por escrito.

El idioma a utilizar será el castellano, en donde se nombrará interprete a la persona que no lo conozca.

Se impone en forma obligatoria que la documentación debe ser fehaciente cuando los actos procesales a realizar sean orales.

De acuerdo con la ley se regulará el uso de los medios electrónicos, técnicos, informáticos y telemáticos que sean idóneos para un mejor desarrollo de la actividad judicial.

Base 92

Ámbito del juicio abreviado

Se establece el juicio verbal cuando todas las demás pretensiones no deben tramitarse a través del juicio ordinario o por medio de procedimientos especiales, en este caso es aplicable el procedimiento abreviado, en donde las partes deben estar de acuerdo en realizarlo con el propósito de brindarle celeridad al proceso y cuando la cantidad que se litigue no sea superior a los veinte mil colones.

Base 96

Esta base, referente a la Conciliación, nos dice que como toda pretensión, debe realizarse una presentación de la demanda de forma escrita, donde se describa detalladamente el objeto del litigio. Luego se hará constar en una acta, la cual será firmada por los presentes.

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles norma la conciliación a partir del Art.164 Pr. Civ. como un acto previo a la demanda, sin embargo la actual conciliación no tiene ningún efecto, puesto que no posee coercibilidad para que las partes se hagan presentes en la audiencia a conciliar.

Por otro lado el Art.32 en la normativa Procesal Penal; el 33, el 248num.7,256, y 402 de la misma; existe la conciliación, un poco más aplicable en la práctica que en materia Civil.

En familia el Art.84 Pr. F., regula la conciliación en cualquier estado en que se encuentre el proceso.

Base 173

En cuanto a la celebración de las audiencias, esta será pública; en la cual el juez dirigirá los debates vigilando su orden y desarrollo.

La audiencia se documentará, siendo esta parte exclusiva de la función del secretario levantándose acta, o por cualquier medio de grabación. Dentro de la normativa penal la audiencia es una figura utilizada para la conducción del proceso penal

normada en las Art.71 ,225,247,332,333,363,392,153,etc. del Pr Pn.;donde la audiencia es en forma oral, como una innovación al antiguo proceso, el cual según comentarios de juristas tiende a mejorar el desarrollo del proceso con el fin de esclarecer los hechos controvertidos en el mismo.

Base 175

Para la parte de alegatos finales, se efectuaran oralmente, haciendo una exposición ordenada y clara de los de los hechos que considere probados. Así mismo, también se podrá utilizar este trámite para la argumentación sobre la falta de la prueba de los hechos aducidos por la parte contraria. En este sentido, debe aclararse que no son las palabras las que han desfilado en un determinado proceso; y como se han establecido los hechos.

En el Art. 353 Pr Pn nos habla de los alegatos finales estableciendo un orden en que deben darse, sin establecer restricciones sobre lo que deba alegarse, permitiendo así, un abuso de la palabra.

Base 179

Aun cuando en cada tribunal se llevare un libro de sentencias; se establecerán los casos en los que el juez puede dictarla oralmente, o por lo menos el fallo, esto sin perjuicio de la posterior formulación escrita; en concordancia con el Art.14 de nuestra Constitución.

Dicha sentencia, debe darse a conocer a la mayor brevedad posible a las partes.

Asimismo, los arts. 358 y 359 Pr. Pn. Nos habla de una sentencia dictada a la mayor brevedad posible. Sin embargo como sabemos en casos sencillos, el Juez puede dar de inmediato la sentencia, pero en casos complejos solo puede proporcionar la parte resolutive de inmediato y reservarse la fundamentación par una fecha posterior. Lo que debe de existir en la nueva normativa procesal civil, para estos casos es la regulación de un plazo para conceder la sentencia escrita pues puede darle dilación para su pronunciamiento.

Asimismo los arts. 417 Pr. Civ., nos hablan de las providencias judiciales estableciendo plazos para su pronunciamiento, según el tipo de providencia de que se trate. En los art. 110, 112, 113, 114, 122,123, Pr. Fam. Nos hablan de la sentencia en materia de familia estableciendo plazos para su pronunciamiento.

Base 197

Esta base nos habla del juicio abreviado llamado juicio verbal, el cual comenzara por medio de la demanda admitida ésta se citará a las partes para la celebración de la audiencia de sentencia.

En nuestra actual normativa procesal civil nos menciona en el libro segundo los juicios verbales art 472 ss del procesal civil aunque deben de ser escritas sus diligencias y sus resultados; las partes tienen la facultad de ventilar sus acciones y excepciones haciendo uso de la palabra.

Generalidades del Anteproyecto Código de Procedimientos Civiles y su Contrato

El proyecto empezó a configurarse a través de dos comisiones, las cuales consideramos importantes mencionar, la primera integrada por un equipo nacional y uno internacional, el equipo nacional estaba integrado por Manuel Montesino, Guillermo Parada y Salvador Amaya; y el internacional por Víctor Moreno Catera y Vicente Guzmán Fluja; la segunda comisión estaba integrada exclusivamente por un equipo nacional, cuyos integrantes eran Aldo Cáder, Carlos Amilcar Amaya, Romnel Sandoval y José Luis Arias; sin embargo no se culminó completamente su elaboración, ya que implicaba un cambio radical, pues se trataba de implementar el sistema oral en el Derecho Procesal Civil y Mercantil, haciéndose necesario de hacer una revisión referente a experiencia procesales; así también se necesitaba de un mejor conocimiento de sistemas procesales que han sido implementadas en otros países.

Estructura, Diseño del Nuevo Código de Procedimientos Civiles

Con respecto a la Estructura del Nuevo Código de Procedimientos Civiles es radicalmente distinta a la del Código que actualmente tenemos en vigencia; ya que las diferencias sustanciales recaen en la oralidad y el sistema de audiencias que son semejantes a las audiencias celebradas en base a nuestra legislación familiar; asimismo se prevé una primera fase escrita, en la cual se realizan los actos de iniciación como lo es la demanda, emplazamiento y contestación de la misma; posteriormente se celebrará una primera audiencia a la cual se le ha denominado “preparatoria” en la cual el demandado podrá optar por varias actitudes; por ejemplo, allanándose o resistiéndose a la pretensión; sin embargo no es la única finalidad de dicha audiencia; ya que pretende tener una función saneadora; a efecto de que en el proceso a partir de su iniciación continúe purificado sin ningún tipo de vicio que pueda originar trámites innecesarios en la actividad jurisdiccional; así también en la misma quedan fijados los términos para el debate.

La siguiente etapa se le llama “descubrimiento de prueba” en la cual ambas partes descubren tanto las pruebas de cargo como de descargo, previniéndoles que las pruebas que no fueron descubiertas en dicha audiencia serán rechazadas si se quieren presentar en la siguiente audiencia (audiencia probatoria); a excepción de casos especiales de la prueba sobre hechos sobrevenidos.

Seguidamente se deberá señalar día y hora para la realización de la Audiencia Probatoria en la cual se producirá la prueba ya descubierta en la etapa anterior; por lo que se utilizarán técnicas parecidas al sistema procesal estadounidense; no obstante en dicha audiencia si el juez lo considera oportuno podrá dictar sentencia pero si considera lo contrario, habrá un plazo para que el Juez lo pronuncie por escrito.

Con respecto al nuevo sistema de los recursos adoptará la oralidad para todos aquellos que generen un segundo grado de conocimiento como lo es la apelación y casación; sin embargo existen nuevos recursos como es el caso de la revisión de la

sentencia firme. Cabe mencionar que el recurso de Casación es una de las nuevas modalidades del Diseño del Nuevo Código de Procedimientos Civiles; ya que este tiene por objeto el establecimiento de criterios uniformes en la interpretación de la ley.

En consecuencia la nueva estructura del Código no está ligada a un sistema de derecho procesal específico, tratando de evitar las incoherencias internas de cuerpos normativos hechos a pura transcripción “irreflexiva”; por lo que se enfoca en el sistema anglosajón y la experiencia en materia procesal familiar y penal en nuestro país.

CAPITULO VI

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVA

En este capítulo exponemos los resultados del proceso de investigación de campo en relación a “La falta del principio de Oralidad en el Proceso Civil y su incidencia en la retardación de Justicia “, ya que es en este ámbito donde se pretende aportar soluciones. es por eso que los aspectos esenciales de este capítulo son: la medición de los objetivos de contenido empírico de las variables que hemos planteado en la hipótesis, y por consiguiente la metodología aplicada.

Objetivos de Contenido Empírico

Los principales objetivos que nos hemos propuestos cumplir y que tienen que ver con una demostración práctica, son los siguientes:

Objetivo General

Establecer mediante un análisis crítico, la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el Proceso Civil Salvadoreño en relación a una pronta y cumplida justicia.

Objetivos Específicos

1. realizar un estudio sistemático sobre la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el proceso civil como una manera de solucionar la retardación de justicia.
2. Conocer los diferentes principios, derechos y garantías, que rigen la actividad jurídica procesal en el derecho internacional.
3. Obtener una comparación entre la escrituralidad y la oralidad dentro de los procesos judiciales.
4. Identificar los posibles factores que inciden en la retardación de justicia.

5. Determinar las ventajas e inconvenientes que puede presentar la incorporación del principio de oralidad frente al actual Proceso Civil Salvadoreño.
6. Proporcionar elementos de juicio para proponer soluciones tendientes a resolver la problemática retardación de justicia en el Proceso Civil Salvadoreño.

Aspectos empíricos contemplados en la hipótesis

Las variables que nosotras hemos planteado en la hipótesis tiene que ver con la elaboración de la ley tanto en la doctrina como en la jurisprudencia así como en la aplicación de la legislación sobre el principio de oralidad que consideramos a demostrar, se establecen las siguientes:

- a. Que el actual Código de Procedimientos Civiles es insuficiente o limitado debido a que no contempla la oralidad.
- b. Que existe falta de preparación y dominio de la oralidad de los abogados que participan en el proceso civil.
- c. Que existen intereses creados y formas tradicionales de operar por los administradores de justicia que impiden la aplicación de la oralidad, además que no se ha previsto la capacitación de los jueces en materia de procedimientos civiles para que administre la oralidad; precisamente estos son los ejes del trabajo de campo sobre el tema.

Metodología Aplicada

El tema en cuestión aunque es el principio de oralidad aplicado en diferentes áreas del derecho, constituye una insuficiencia en el conocimiento de los operadores de la ley en materia de procedimientos civiles pero aunque fuera de dominio público el tema solo es manejado por especialistas lo cual, limita la aplicación de los métodos de investigación social para el caso la encuesta (método de muestreo probabilístico)

razón por la cual optamos por el muestreo selectivo de informante clave, que nos ha permitido abordar a jueces, abogados, resolutores y docentes en materia civil .

La guía de entrevista elaborada en base a objetivos y variables de la hipótesis, se le pasó a siguientes personas: Licda. Concepción Palma Cruz, Jueza Primera de lo Civil, Dr. Darío Villalta Baldovinos Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Carlos Roberto Urbina Avilés Juez Quinto de lo Civil, Lic. Homero López, resolutor del Juzgado Cuarto de lo Civil, Licda. Maritza Sánchez resolutora del Juzgado Segundo de lo Civil, Licda. María Flor Silvestre López Barrera, jueza primero de lo mercantil, Dr. Salvador Cano Gutierrez, Juez Quinto de lo Mercantil, Lic. Roberto Antonio Arévalo Ortuño, Juez Sexto de Instrucción, Lic. Nicolás Ascencio, Abogado y Notario, Lic. José Antonio Martínez, catedrático de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, Lic. Domínguez Ruano, Licda. Nora Montoya Jueza Noveno de Instrucción, Lic. Guillermo Parada Gamez, Lic. Manuel Chacon, Lic. Aldo Cader, Lic. Alba Mejía, Lic. Osiris Zepeda, Lic. Rigoberto Monterrosa, Lic. Enrique Rosales, Lic. Manuel Montesinos, Lic. Maritza Sánchez (Abogados).

Dentro de las limitaciones de la metodología ha estado el hecho de que todas las personas entrevistadas son personas muy ocupadas que no han dado las entrevistas cuando lo hemos solicitado sino cuando han estado disponibles además con mucha rapidez y manera directa; no obstante consideramos que el método escogido fue acertado porque nos hemos acercado a las personas que conocen la problemática en cuestión y su aporte es en verdad relevante.

Resultados del Trabajo de Campo

A continuación se expondrá de manera ordenada las preguntas diseñadas para la entrevista y las respuestas; contestadas por una muestra de siete jueces de diferentes áreas (civil, mercantil y penal). Asimismo se entrevistaron docentes en el área de derecho y resolutores; con un total de veintidós informantes claves.

La información ha sido tabulada e interpretada de acuerdo a las respuestas proporcionadas por nuestros entrevistados de la forma siguiente.

1ª pregunta: ¿A su criterio cual es/son las diferencias que existen entre principios, derechos y garantías constitucionales?

Parámetros	Jueces	Abogados
Remedios procesales que tutelan y aseguran los derechos fundamentales.	3 (43%)	2 (13%)
Generan una tutela efectiva	2 (28%)	2 (13%)
Son fundamentales para un debido proceso.	2 (28%)	11 (73%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

Las opiniones de los jueces coinciden en que un cuarenta y tres por ciento de ellos consideran los principios, derechos y garantías como remedios procesales que tutelan y aseguran los derechos fundamentales. En cuanto a los abogados, un setenta y tres por ciento considera que los términos son esenciales para un debido proceso, el porcentaje restante considero los términos como esenciales para una tutela efectiva.

El grupo de investigación considera que estas respuestas son muy cortas y generales; ya que no tocaron la temática muy a fondo solamente nos brindaron sus ideas sobre los términos esto no necesariamente implicando desconocimiento sino referencia a aspectos esenciales; la mayoría de entrevistados no proporcionaron definiciones claras ni diferencias a la interrogante planteada.

En nuestro trabajo de investigación hacemos referencia a los derechos, principios y garantías razón por la cual consideramos incluir esta pregunta y para saber el manejo de los términos por los operadores de la ley.

2ª pregunta: ¿Establezca diferencia entre el principio de oralidad y el principio de adversatividad?

Parámetros	Jueces	Abogados
- oralidad genera celeridad	3 (43%)	2 (13%)
- adversatividad genera equidad entre las partes		
- oralidad es agilidad	1 (14%)	4 (27%)
- adversativo es retraso		
- Oralidad medio idóneo de comunicación y adversatividad es contradicción	3 (43%)	9 (60%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

Las respuestas brindadas por los jueces coinciden en un ochenta y seis por ciento en que la oralidad genera celeridad en el proceso y con respecto a la adversatividad la consideran desde el punto de vista oponible en cuanto a los abogados el sesenta por ciento de los quince entrevistados consideran la oralidad como medio idóneo de comunicación y a adversatividad como contradicción.

Como grupo de investigación podemos deducir que los profesionales entrevistados manejan los términos en cuestión al considerar que la oralidad genera agilidad lo cual sabemos que conlleva a ser una alternativa a la mora judicial existente y con respecto a la adversatividad considerándola ellos oponible, podemos decir que existe una parte contraria a las pretensiones frente a la cual la otra parte puede oponerse a las mismas.

3ª Pregunta: ¿Con qué frecuencia utiliza la Constitución y los Tratados Internacionales en sus resoluciones cuando la ley secundaria no contempla un Derecho, Principio o Garantía Constitucional?

Parámetros	Jueces	Abogados
Necesarios para su efectividad	5 (71%)	12 (80%)
Con mediana frecuencia	2 (28%)	3 (20%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

Entre las respuestas brindadas por los diferentes informantes claves, el setenta y uno por ciento de jueces consideran que la constitución y los tratados internacionales son necesarios según sea el caso a aplicar para su efectividad; el ochenta por ciento de abogados de los quince entrevistados considera de igual manera, necesaria su aplicación.

Nuestro grupo de investigación considera que aunque es necesaria la aplicación de la constitución y los tratados internacionales; tanto para jueces como para abogados, es ésta la respuesta con mayor índice a lo que conlleva a pensar que la pregunta no fue contestada, puesto que el objetivo de la misma no era reconocer la importancia de su aplicación sino más bien, conocer con que frecuencia son aplicados los mismos.

4ª Pregunta: ¿En la actual normativa procesal existente; considera Ud. que se vulneran Garantías Fundamentales en cuanto a la garantía del derecho de defensa?

Parámetros	Jueces	Abogados
Necesidad de reformar el actual Código de Procedimientos Civiles en cuanto a incrementar los plazos procesales	2 (28%)	2 (13%)
Cambio en la legislación procesal pues no es acorde a nuestra realidad.	5 (71%)	5 (33%)
El derecho de defensa se considera vulnerado, por arbitrariedad de jueces	–	8 (53%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

Las respuestas que nos proporcionaron los diferentes jueces entrevistados coinciden en un veintiocho por ciento, en que el actual Código de Procedimientos Civiles necesita ser reformado. Asimismo un setenta y uno por ciento coinciden en que es necesario que se genere un cambio en la Legislación Procesal Civil, pues según ellos no es acorde a nuestra realidad. Por otra parte los abogados con un trece por ciento consideran que el actual Código de Procedimientos Civiles necesita ser reformado y un treinta y tres por ciento considera que el derecho de audiencia es vulnerado, por arbitrariedad de los jueces. Como grupo de investigación podemos determinar que la mayoría de funcionarios quieren que se implemente la oralidad con el objetivo de darle celeridad a la mora existente, pero asimismo existe una contradicción al solicitar ampliación de plazos puesto que con la oralidad estos serían más cortos sobre todo con la implementación de audiencias. En cuanto al cambio de la legislación Procesal Civil que solicitan los jueces consideramos que no es acorde a nuestra realidad ya que en sí no se apega cronológicamente a nuestra realidad actual, pues se regulan situaciones que en nuestros países han quedado prácticamente derogadas. Otro parámetro que afirman también es que el derecho de audiencia muchas veces es vulnerado ya que no se asiste a una de las partes o se realizan los actos sin que ella esté presente existiendo una gran arbitrariedad por parte de los jueces.

5ª Pregunta: A su juicio, ¿cuales son los elementos doctrinarios y jurídicos que necesitan ser modificados para que se instituya la oralidad en el proceso civil?

Parámetros	Jueces	Abogados
Necesidad de reformar en cuanto a los plazos procesales	1 (14%)	—
Combinación de la oralidad con la escrituralidad.	1 (14%)	4 (27%)
Cambio fundamental, existe un sistema de audiencias.	3 (43%)	6 (40%)
La oralidad le da vigencia a la intermediación y concentración.	2 (28%)	5 (33%)

TOTAL

7

15

Interpretación:

De las respuestas brindadas constatamos que de los jueces entrevistados en un catorce por ciento es de la opinión que es necesaria la reforma de los plazos procesales de igual forma un catorce por ciento considera que se debe dar una combinación de la oralidad con la escrituralidad, distribuido un cuarenta y tres por ciento en que se debe dar un cambio fundamental con un sistema de audiencias y el veintiocho por ciento restantes en que la oralidad le da vigencia a la intermediación y concentración. Por parte de los abogados el porcentaje está dividido en un veintisiete por ciento en cuanto a la combinación de la oralidad con la escrituralidad y el cuarenta por ciento en el cambio fundamental basado en un sistema de audiencias y el treinta y tres por ciento restante en que la oralidad le da vigencia a la intermediación.

Como grupo de investigación establecemos que tanto jueces como abogados consideran necesaria la implementación de la oralidad pero siempre enfocado en un sistema mixto en donde no se de una predominación de la escritura con la oralidad pero siempre enfocado en un sistema mixto en donde no se de una predominación de la escritura tal cual sucede en materia de familia, sino que exista una combinación de la escrituralidad con la oralidad en donde ambos sistemas sean activos para que las resoluciones se emitan en forma inmediata.

6ª Pregunta: ¿Considera que la oralidad serviría a la agilización del proceso en materia civil, o esta en contra, cuales son sus argumentos en uno o en otro sentido?

Parámetros	Jueces	Abogados
Oralidad equivale a trámite ágil y abreviado	4 (57%)	8 (53%)
No resuelve la mora judicial	2 (28%)	2 (13%)
Debe combinarse el proceso oral con escrito	1 (14%)	5 (33%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

El cincuenta y siete por ciento está orientado a que la oralidad equivale al trámite ágil y abreviado, el veintiocho por ciento en que la oralidad no resuelve la mora judicial y el catorce por ciento restantes son de la idea que debe existir una combinación del proceso oral con el escrito. Los abogados entrevistados, por su parte en un promedio del cincuenta y tres por ciento son determinantes es decir que la oralidad equivale al trámite ágil y abreviado. El trece y el treinta y tres por ciento faltantes admiten que la oralidad no resolverá la mora judicial y que debe existir una combinación de lo oral con lo escrito respectivamente.

Como grupo de investigación consideramos que aún cuando la mayoría considera que la oralidad equivale a un trámite ágil y abreviado, lo cual beneficia a nuestro tema de investigación; convenimos en la necesidad de reconocer que la introducción de la oralidad debe ser equivalente también a resoluciones inmediatas que garanticen agilización y abreviación que se quiere constituir.

7ª pregunta: ¿qué otros factores considera en el proceso civil como causantes de la retardación de justicia en nuestro país?

Parámetros	Jueces	Abogados
Los plazos	1 (14%)	6 (40%)
Carga procesal en tribunales y poco personal	3 (43%)	6 (40%)
Limitación del Juez para actuar de oficio	2 (28%)	–
Falta de conocimiento del proceso por los litigantes	1 (14%)	3 (20%)
TOTAL	7	15

Interpretación:

De las respuestas aportadas por los jueces un catorce por ciento hace referencia a los plazos procesales, un cuarenta y tres por ciento establece que la retardación de justicia se genera debido a la carga procesal en los tribunales y el poco personal, un veintiocho por ciento considera que existe limitación del juez para actuar de oficio y el catorce por ciento restantes son de la opinión de que falta conocimiento del proceso por los litigantes por otra parte un ochenta por ciento de los abogados están de acuerdo con la primera y la segunda respuesta expuesta en el cuadro y un veinte por ciento se inclinan por la tercera postura planteada.

El grupo de investigación consideramos que aún cuando la mayoría de los entrevistados coinciden en que existe carga procesal en los tribunales y poco personal; circunstancia que pudimos constatar que no es cierta cuando se llevó a cabo la entrevista; en ese sentido el problema radica en una falta de administración y organización en los tribunales.

Entrevistas a Jueces de Instrucción

¿Cuál ha sido el cambio fundamental en la legislación y en la doctrina en materia penal en relación a la aplicación de la oralidad?

Las respuestas de los jueces de instrucción radican en que existe una fusión en cuanto a los principios de inmediación, concentración y publicidad en la

implementación de la oralidad en dicho proceso y el hecho de incorporarse las audiencias en el proceso.

¿Cuáles son las principales dificultades que en su práctica como operador de la ley tiene para desarrollar la oralidad?

En cuanto a las dificultades que en su práctica como operador de la ley tiene para desarrollar la oralidad?

En cuanto a las dificultades que según los operadores de la ley presentan en relación a la oralidad coinciden que estas son mínimas en atención a los beneficios y con respecto también a las partes, en el sentido de la puntualidad y la costumbre que existe en ciertos momentos al llevar el proceso en forma escrita lo que le da largas al mismo.

¿El actual proceso mixto coincidió la mayoría de entrevistados en que no tienen dificultad en aceptar la oralidad ya que prefieren que el proceso sea mixto. Asimismo consideran que la oralidad ya que prefieren que el proceso sea mixto. Asimismo consideran que la oralidad ayuda a agilizar los procesos ya que no hay excusas para reprogramar audiencias y las audiencias y la mora judicial disminuye en gran medida.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente capítulo significa la culminación del proceso de investigación en relación al tema “La falta del principio de oralidad en el proceso civil y su incidencia en la retardación de justicia”, y por lo tanto resume el esfuerzo metodológico doctrinario y jurídico para dar paso a las conclusiones y a las recomendaciones. Proceso que consideramos que hemos concluido con éxito. Esto implica hacer el recuento de lo concluido en lo relativo a los objetivos planteados al inicio de la investigación así como a la comprobación de las variables sostenidas en la formulación de la hipótesis así como en relación a la eficacia de la metodología utilizada en el proceso.

7.1 Cumplimiento de Objetivos

Dentro del proceso de investigación hemos cumplido los siguientes objetivos doctrinarios y empíricos que se presentan a continuación.

Objetivo General

Establecer mediante un análisis crítico, la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el proceso civil salvadoreño en relación a una pronta y cumplida justicia.

Objetivos Específicos

1. Realizar un estudio sistemático sobre la necesidad de incorporar el principio de oralidad en el proceso civil como una manera de solucionar la retardación de justicia.
2. Conocer los diferentes principios, derechos y garantías que rigen la actividad jurídica-procesal en el derecho internacional.
3. Obtener una comparación entre la escrituralidad y la oralidad dentro de los procesos judiciales.
4. Determinar las ventajas e inconvenientes que puede presentar la incorporación del principio de oralidad frente al actual proceso civil salvadoreño.
5. Identificar los posibles factores que inciden en la retardación de justicia.

6. Proporcionar elementos de juicio para proponer soluciones tendientes a resolver la problemática retardación de justicia.

7.2 Demostración de la Hipótesis

Consideramos que hemos cumplido con la demostración de las variables contenidas en nuestra hipótesis.

Nosotras hemos afirmado que: “Insuficiencias que presenta el actual Código de Procedimientos Civiles, la falta de preparación y de dominio de la oralidad por los abogados, intereses creados de los operadores de la ley y a la falta de capacitación de los jueces en materia civil inciden negativamente en la aplicación del principio de oralidad y en la agilidad de la administración de justicia en la solución de la mora judicial.

7.3 Metodología Empleada

El método aplicado a nuestro tema de investigación es el muestreo selectivo de informantes claves que nos ha permitido realizar quince entrevistas que comprende a jueces, abogados, resolutores y docentes especialistas en el área civil.

7.4 Conclusiones

1. Consideramos que tanto jueces y abogados en su mayoría conocen los aspectos básicos sobre principios, derechos y garantías fundamentales; sin embargo no establecieron diferencias de cada uno de ellos, sino más bien los plantearon al final como un conjunto necesario para un debido proceso siendo estos de suma importancia al fundamentar sus resoluciones.
2. Existen diferencias con respecto a la oralidad y la escrituralidad donde esta última es considerada desde el punto de vista oponible ya que en todo proceso civil existe una parte actora contraria a una parte demandada; donde ambas establecerán sus pretensiones oponiéndose así a la parte contraria.

3. Existe en la actual normativa procesal una vulneración de Garantías Fundamentales en cuanto a la garantía del derecho de defensa con respecto a que los jueces actúan arbitrariamente debido a que en algunos casos se celebran actos procesales sin contar con una de las partes.
4. De la población entrevistada se puede concluir que tanto jueces como abogados desconocen los elementos doctrinarios y jurídicos necesarios para la introducción de la oralidad en el proceso civil, asimismo se considera que la oralidad servirá a la agilización del proceso en materia civil ya que con ello se pretende implementar un proceso abreviado llevado a cabo mediante un sistema de audiencias.
5. Existen otros factores en nuestro actual proceso civil causantes de la retardación de justicia; tales como la carga procesal en los tribunales y el poco personal que labora en el mismo; así como también los plazos procesales los cuales son demasiado extensos en la práctica.

Recomendaciones

1. Es necesario que en el anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil-Mercantil, se complementen los Derechos, Principios y Garantías Fundamentales para que se genere un debido proceso y que tanto jueces como abogados tengan un conocimiento más profundo y puedan diferenciar los mencionados términos.
2. Se considera necesaria la introducción de un proceso oral innovado donde existan la adversatividad como un sinónimo de contradicción donde las partes actúen en igualdad de condiciones y oportunidades que permita la fusión de los principios de inmediación, concentración y publicidad, pretendiendo con ello garantizar un debido proceso para ambas partes y una pronta y cumplida justicia a nuestro país.

3. El grupo de investigación recomienda no una modificación sino una complementación en cuanto a doctrina necesaria para la introducción de la oralidad en el proceso civil, asimismo, deben modificarse los elementos jurídicos que no son acorde a nuestra realidad verbigracia nuestro actual proceso civil no contempla un sistema de audiencias.
4. El sistema es burocrático en cuanto a muchos jueces por lo tanto consideramos necesario la implementación de una nueva normativa en la que se le confiera mayor protagonismo a las partes en donde el juez actúe imparcialmente, bajo el sistema de la sana crítica pero sin que ello linde con arbitrariedades.
5. Se considera necesario instaurar la oralidad en el proceso civil no como un sistema oral puro sino mixto en donde la escritura vaya invitada, dejándose constancia de todo el proceso, en donde asimismo se adopte un sistema de audiencias y un sistema de prueba moderno, que sean admisibles todos los medios no prohibidos que representen la realidad que se pretende probar.
6. Es necesario que el Estado se preocupe por dar la capacitación necesaria a los jueces y demás profesionales del derecho aunque implique gastos al mismo.

Bibliografía

1. Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición, Editorial Ediar. Tomo I y II, Buenos Aires 1963.
2. Bertrand Galindo, Francisco. Et al. Manual de Derecho Constitucional. Tercera Edición, tomo II, talleres gráficos UCA. San Salvador 1996.
3. Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Editorial De Palma. Buenos Aires 1977.
4. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Editorial De Palma Buenos Aires 1977.
5. Echandía, Hernando Devis. Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial. Sexta edición. Editorial Ediar. Tomo I y II Buenos Aires 1963.
6. Fabrega P. Teoría General de la Prueba. Santa Fe de Bogotá. (S.E.) 1962.
7. Fernández, Miguel Angel et. Al. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Tomo I, Editorial Centro de Estudios Areces S. A. España 1992
8. Mora, Fernando Escribano. La prueba en el Proceso Civil. Unidad Técnica Jurídica El Salvador 2000.
9. Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición, Tomo I. Abeledo Perrot S. A. Buenos Aires 1973
10. Pallarés, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. México 1968.
11. Parajeles Gerardo. Lineamientos del moderno Proceso Civil: caso Bolivia I parte. Sucre Bolivia, Editorial Porrúa 1997
12. Rocco, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Temis, De palma. Tomo I y II, Buenos Aires. 1963

ANEXOS

CEDULA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

1. ¿A su criterio cual es/son las diferencias que existen entre principios, derechos y garantías constitucionales?
2. ¿Establezca diferencia entre el principio de oralidad y el principio de adversatividad?
3. ¿Con qué frecuencia utiliza la Constitución y los Tratados Internacionales en sus resoluciones cuando la ley secundaria no contempla un Derecho, Principio o Garantía Constitucional?
4. ¿En la actual normativa procesal existente; considera Ud. que se vulneran Garantías Fundamentales en cuanto a la garantía del derecho de defensa?
5. A su juicio, ¿cuales son los elementos doctrinarios y jurídicos que necesitan ser modificados para que se instituya la oralidad en el proceso civil?
6. ¿Considera que la oralidad serviría a la agilización del proceso en materia civil, o esta en contra, cuales son sus argumentos en uno o en otro sentido?
7. ¿Qué otros factores considera en el proceso civil como causantes de la retardación de justicia en nuestro país?

CEDULA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INSTRUCCIÓN

1. ¿Cuál ha sido el cambio fundamental en la legislación y en la doctrina en materia penal en relación a la aplicación de la oralidad?
2. ¿Cuáles son las principales dificultades que en su práctica como operador de la ley tiene para desarrollar la oralidad?
3. En cuanto a las dificultades que en su práctica como operador de la ley tiene para desarrollar la oralidad?